

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR.**

**SEDE LA PAZ.**



**UASB**

**PROGRAMA DE MAESTRIA EN: “DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y PROCESAL CONSTITUCIONAL”**

**“EL SISTEMA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE LOS MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL”**

**LIC. OSCAR ANTONIO MILLAN TERAN.**

**LA PAZ- BOLIVIA.**

**2013**

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR.**

**SEDE LA PAZ.**



**UASB**

**PROGRAMA DE MAESTRIA EN: “DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y PROCESAL CONSTITUCIONAL”**

**“EL SISTEMA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE LOS MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL”**

**MAESTRANTE: OSCAR ANTONIO MILLAN TERAN.**

**TUTOR: CARLOS ALBERTO GOTIA CABALLERO.**

**LA PAZ- BOLIVIA.**

**2013**

*Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.*

*Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando, esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.*

*También cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar los derechos de publicación des esta tesis, o de partes de ella, manteniendo mis derechos de autor hasta por un periodo de 03 meses después de su aprobación.*

*Oscar Antonio Millán Terán.*

*Fecha: 18 de noviembre de 2014.*

***Dedicado a mi familia, en especial a mi madre, Marlene Terán de Millán,  
por ser la fuente de inspiración de este trabajo.***

## **Resumen.**

El objeto de la presente investigación es el actual sistema electoral para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional plurinacional. El objetivo general es analizar, en base a criterios democráticos, las proyecciones de la jurisdicción constitucional, resultantes del sistema electoral desarrollado para la elección de sus miembros. Para este proceso, de acuerdo a la aplicación del método dogmático jurídico, se analiza inicialmente, instituciones y elementos propios de la democracia y de la jurisdicción constitucional; posteriormente, la jurisdicción constitucional en Bolivia, haciendo énfasis en el sistema electoral desarrollado para la elección de sus miembros. También se realiza un análisis de la legislación comparada, en lo referente a los sistemas electorales, para la elección de los miembros de los diferentes órganos de control de constitucionalidad. Finalmente, se procede, antes de emitir las recomendaciones, a las conclusiones, señalando las proyecciones del sistema electoral desarrollado.

## INDICE

**CAPITULO I****INTRODUCCION Y FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION**

1.1. Introducción.....	1
1.2. Objeto de la Investigación. ....	2
1.3. Planteamiento del Problema de Investigación.....	3
1.4. Pregunta Central.....	4
1.5.1. Objetivo General.....	5
1.5.2. Objetivos Específicos.....	5
1.6. Justificación Práctica.....	5
1.6.1. Justificación Social.....	5
1.6.2. Justificación Académica.....	6
1.6.3. Justificación Jurídica.....	6
1.7. Balance de la Cuestión y Marco Conceptual.....	7
1.8. Diseño Metodológico.....	9
1.8.1. Método.....	10
1.8.2. Técnicas de Investigación.....	11

**CAPITULO II****DEMOCRACIA Y JURISDICCION CONSTITUCIONAL.**

2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Democracia Formal y Democracia Sustancial.....	15
2.3. Valores de la Democracia.....	16
2.4. Elementos de la Democracia.....	18
2.5. Formas de Democracia.....	20
2.5.1. Democracia Directa.....	20
2.5.2. Democracia Representativa.....	22
2.5.3 Democracia Semi-directa o Participativa.....	23

<b>2.6. Instituciones de Democracia Liberal.....</b>	<b>27</b>
<b>2.6.1. La representación Popular y la Democracia.....</b>	<b>27</b>
<b>2.6.2. La representación Fraccionada.....</b>	<b>29</b>
<b>2.6.3. La representación Nacional.....</b>	<b>29</b>
<b>2.6.4. Partidos Políticos.....</b>	<b>31</b>
<b>2.6.5. Elecciones.....</b>	<b>33</b>
<b>2.6.6. Proceso Electoral.....</b>	<b>35</b>
<b>2.6.7. Grupos de Presión.....</b>	<b>35</b>
<b>2.6.8. Separación de poderes.....</b>	<b>36</b>
<b>2.6.9. Sistemas Electorales.....</b>	<b>36</b>
<b>2.6.9.1. Sistema Mayoritario.....</b>	<b>38</b>
<b>2.6.9.2. Sistema Proporcional.....</b>	<b>39</b>
<b>2.6.9.3. Sistema de Cociente Electoral.....</b>	<b>39</b>
<b>2.6.9.4. Sistema del Número Uniforme.....</b>	<b>39</b>
<b>2.6.10. Democracia Ideal y Democracia Real.....</b>	<b>40</b>
<b>2.7. Jurisdicción Constitucional.....</b>	<b>42</b>
<b>2.7.1. Supremacía Constitucional.....</b>	<b>43</b>
<b>2.7.2. Control de Constitucionalidad.....</b>	<b>45</b>
<b>2.7.3. Independencia del Órgano de Control de Constitucionalidad.....</b>	<b>47</b>
<b>2.7.4. Independencia Real y Efectiva.....</b>	<b>53</b>
<b>2.8. Resumen Analítico.....</b>	<b>53</b>

### **CAPITULO III**

#### **LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.**

<b>3.1. Antecedentes.....</b>	<b>55</b>
<b>3.2. El Tribunal Constitucional de la Constitución de 1994.....</b>	<b>59</b>
<b>3.2.1. Sistema Electoral del TC.....</b>	<b>60</b>
<b>3.2.2. Independencia del TC.....</b>	<b>62</b>
<b>3.3. El Tribunal Constitucional Plurinacional.....</b>	<b>65</b>

<b>3.3.1. Sistema Electoral del TCP.....</b>	<b>65</b>
<b>3.3.1.1. Circunscripción.....</b>	<b>72</b>
<b>3.3.1.2. Candidatura.....</b>	<b>72</b>
<b>3.3.1.3. Procedimiento de Votación.....</b>	<b>73</b>
<b>3.3.1.4. Conversión de Votos.....</b>	<b>75</b>
<b>3.4. Independencia del TCP.....</b>	<b>75</b>
<b>3.5. Resumen Analítico.....</b>	<b>77</b>

## CAPITULO IV

### LEGISLACION COMPARADA.

<b>4.1. Importancia de la Legislación Comparada.....</b>	<b>78</b>
<b>4.2. Justificación de las Legislaciones.....</b>	<b>78</b>
<b>4.2.1. Alemania.....</b>	<b>78</b>
<b>4.2.2. Colombia.....</b>	<b>79</b>
<b>4.2.3. Costa Rica.....</b>	<b>79</b>
<b>4.2.4. España.....</b>	<b>79</b>
<b>4.3. Justificación de Categorías.....</b>	<b>80</b>
<b>4.4. Cuadro Comparativo.....</b>	<b>81</b>
<b>4.5. Análisis de Categorías.....</b>	<b>83</b>
<b>4.5.1. Análisis de Categorías en la Legislación de Alemania.....</b>	<b>83</b>
<b>4.5.2. Análisis de Categorías en la Legislación de Colombia.....</b>	<b>83</b>
<b>4.5.3. Análisis de Categorías en la Legislación de Costa Rica.....</b>	<b>84</b>
<b>4.5.4. Análisis de Categorías en la Legislación de España.....</b>	<b>84</b>
<b>4.6. Resumen Analítico.....</b>	<b>84</b>

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

<b>5.1. Conclusión al Objeto de Investigación.....</b>	<b>86</b>
<b>5.2. Conclusión al Objetivo General.....</b>	<b>87</b>

<b>5.3. Conclusiones a los Objetivos Específicos.....</b>	<b>88</b>
<b>5.3.1. Conclusión al Primer Objetivo.....</b>	<b>88</b>
<b>5.3.2. Conclusión al Segundo Objetivo.....</b>	<b>90</b>
<b>5.3.3. Conclusión al Tercer Objetivo.....</b>	<b>93</b>
<b>5.4. Conclusiones a la Pregunta Central.....</b>	<b>94</b>
<b>5.5. Recomendaciones.....</b>	<b>95</b>
<b>5.5.1. Justificación a Recomendaciones.....</b>	<b>95</b>
<b>5.5.2. Justificación de Entidades Convocadas.....</b>	<b>97</b>
<b>5.5.2.1. Colegio de Abogados.....</b>	<b>97</b>
<b>5.5.2.2. Universidades; Facultades de Derecho y Ciencias Políticas.....</b>	<b>98</b>
<b>5.5.2.3. El Órgano Judicial y el TCP.....</b>	<b>99</b>
<b>5.5.2.4. El Órgano Legislativo.....</b>	<b>99</b>
<b>5.5.3. Lineamientos para un Nuevo Sistema Electoral.....</b>	<b>100</b>
<b>5.5.3.1. La Preselección de los Candidatos.....</b>	<b>100</b>
<b>5.5.3.2. Distribución de número de candidatos para preselección.....</b>	<b>101</b>
<b>5.5.3.3. Participación del Órgano Electoral Plurinacional.....</b>	<b>102</b>
<b>5.5.3.4. Elección por voto universal.....</b>	<b>102</b>
<b>Bibliografía General.....</b>	<b>103</b>
<b>Paginas Web y Artículos de Prensa.....</b>	<b>104</b>

## CAPITULO I

### INTRODUCCION Y FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION

#### **1.1. Introducción.**

En Bolivia, el año 2011, se realizó la primera experiencia de elección de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por voto universal. La presente investigación no tiene la intención concreta de realizar un análisis específico sobre esta única experiencia, puesto que además de ser empíricamente impráctico, las conclusiones a las que se podrían llegar no reflejarían un conocimiento del todo teórico, por el contrario, sí es posible hacerlo, al analizar el sistema electoral para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación a otros parámetros provenientes de otras instituciones propias de la ciencia del Derecho Constitucional y la democracia.

En este sentido, es necesario señalar que los sistemas electorales son determinantes para garantizar la existencia y consolidación de la democracia en un Estado. Las proyecciones de las instituciones del Estado dependerán en gran medida del sistema electoral empleado para su conformación. La Jurisdicción Constitucional es otro elemento de gran importancia en la constitución del Estado Democrático y del Derecho Constitucional. La jurisdicción constitucional, a su vez, debe ser real y efectivamente independiente. Un desarrollo normativo constitucional adecuado, un acertado sistema de control y fiscalización entre los poderes constituidos, la probidad, idoneidad y honestidad de los jueces o magistrados y un correcto sistema

electoral para su designación, pueden al menos fortalecer la tan anhelada independencia de la jurisdicción constitucional.

La doctrina en materia de derecho constitucional y las legislaciones alrededor del mundo se encuentran en una constante evolución en busca de la concepción de instituciones, instrumentos y mecanismos, que en base a principios democráticos logren el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional, como institución que garantiza el Estado de Derecho Constitucional y a la misma democracia como sistema político.

Bolivia no es la excepción en la búsqueda del fortalecimiento de la democracia y de una jurisdicción constitucional con independencia real y efectiva, cuyas proyecciones permitan y garanticen el Estado de Derecho Constitucional y la democracia. Claro ejemplo de esta búsqueda, por parte del Estado de Bolivia, es la modificación del sistema electoral para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, implementando el voto universal para su elección, lo que aparentemente genera una gran ampliación democrática.

## **1.2. Objeto de la Investigación.**

El objeto de la presente investigación es: El Sistema Electoral para la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

### **1.3. Planteamiento del Problema de Investigación.**

En Bolivia, como en el resto de los Estados democráticos del mundo, la división de poderes constituidos y la independencia en el desarrollo de sus funciones, es un tema que genera gran debate y estudio. Es posiblemente, la independencia del órgano judicial y del órgano de control de constitucionalidad o la independencia del ejercicio de la tarea jurisdiccional, la que preocupa de mayor manera a juristas, a estudiosos de las ciencias políticas y a la sociedad en conjunto.

El Tribunal Constitucional Plurinacional; órgano encargado del control de constitucionalidad en Bolivia, presenta un corto periodo de vida, considerando incluso el tiempo en el que estuvo vigente su antecesor el Tribunal Constitucional constituido por la Constitución Política de 1994.

En estas, por poco, dos décadas, el órgano encargado del control de constitucionalidad ha sufrido algunas transformaciones, principalmente respecto a su forma de composición y a la forma de elección de sus miembros.

Emergente de la labor de la Asamblea Constituyente instalada en Sucre el 2006 y el trabajo del Congreso Nacional de la República que operó como Congreso Constituyente el 2008, en Bolivia se instituyó, en la Constitución Política del Estado, el sufragio universal como forma para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Esta forma de elección, sin precedentes en la historia boliviana y difícil de comparar a nivel global, es aparentemente un gran avance democrático; sin embargo, es necesario analizar si este sistema electoral, que supone todo el proceso electoral, desde la preselección, realizada por el órgano legislativo, es decir, por la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta el sufragio universal, permite sostener esa afirmación, constituyéndose en una aproximación mayor hacia un ideal de democracia alegado, o por el contrario, es un sistema que está sometido únicamente a coyunturas políticas y a la conformación de un órgano que responde a una forma de democracia representativa, como es la Asamblea Legislativa Plurinacional, alejándose de su sentido y razón de ser.

Por lo expuesto, en la presente investigación se realizará un análisis del actual sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a criterios obtenidos de principios, instituciones y elementos de la democracia, con la finalidad de analizar las proyecciones de la actividad jurisdiccional resultantes del sistema electoral empleado para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### **1.4. Pregunta Central.**

¿Está el actual sistema electoral para la elección de magistrados del TCP desarrollado de acuerdo a criterios democráticos que permiten proyectar la independencia real y efectiva de la Jurisdicción Constitucional al momento de realizar sus principales funciones?

### **1.5.1. Objetivo General.**

Analizar, en base a criterios democráticos, las proyecciones de la jurisdicción constitucional como resultado del sistema electoral desarrollado para la elección de sus magistrados.

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

Analizar la democracia y su relación con la jurisdicción constitucional.

Analizar la jurisdicción constitucional en Bolivia, incidiendo en el sistema electoral para la elección de sus magistrados.

Analizar la legislación comparada, en lo referente a los sistemas electorales, para la elección de los miembros de los órganos de control de constitucionalidad.

## **1.6. Justificación Práctica.**

### **1.6.1 Justificación Social.**

La justicia constitucional y el control de constitucionalidad son instituciones de trascendental importancia en cualquier Estado democrático con imperio de la Constitución y división de poderes. Es, en este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional una de las instituciones más importantes del Estado Plurinacional de Bolivia. Es por esta razón que la elección de sus miembros es de gran importancia. Por un lado, entra en discusión una

cuestión de legitimidad de los miembros y por otra, una cuestión de imparcialidad e independencia a la hora de la toma de decisiones en relación a su actividad jurisdiccional. Los fallos, que deben ser independientes y legítimos de un Tribunal Constitucional, afectan directa e indirectamente la vida y desarrollo de un Estado y sus elementos.

### **1.6.2. Justificación Académica.**

Esta investigación permitirá un análisis del sistema electoral aplicado para la conformación de una institución de gran importancia y estudio en el mundo académico del Derecho Constitucional, como es el órgano de control de constitucionalidad, de acuerdo a conceptos, teorías e instituciones propias de la Ciencia del Derecho y de su metodología.

### **1.6.3. Justificación Jurídica.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado del control de constitucionalidad; por lo tanto, es el órgano encargado de velar por la supremacía de la constitución, de su contenido y del respeto a los derechos fundamentales. Se constituye en un órgano de trascendental importancia para el Estado Plurinacional de Bolivia, constituido como un Estado de Derecho Constitucional y con un sistema de gobierno democrático.

Los fallos jurídicos de Tribunal Constitucional Plurinacional deben estar sujetos solamente al contenido de la Constitución y alejados de cualquier otra influencia externa. El sistema electoral desarrollado para la elección de los

magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional debe evitar generar condiciones que favorezcan a la intromisión de otros órganos del Estado en la labor jurisdiccional. En este sentido, el sistema electoral para la elección de los miembros del órgano de control de constitucionalidad debe responder a ciertos criterios democráticos contemplados en la teoría y doctrina democrática y previstos en el ordenamiento jurídico boliviano.

### **1.7. Balance de la Cuestión y Marco Conceptual.**

La gran importancia de la jurisdicción constitucional en un Estado, genera por parte de teóricos y estudiosos de las ciencias jurídicas y políticas, entre otros, una incesante búsqueda de perfección de sus instituciones. Desde las primeras concepciones de control de constitucionalidad de Kelsen y Schmitt y los sistemas alemanes, hasta los actuales Tribunales Constitucionales, han existido significativos avances y transformaciones. Dentro de esta continua evolución se destaca y llama la atención la novedosa forma de elección del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Forma de elección inspirada en un acercamiento a la democracia sustancial e ideal, según la teoría de la democracia, en búsqueda de inclusión y participación de los ciudadanos y legitimidad e independencia respecto a la jurisdicción constitucional.

Cabe, sin embargo, analizar si el sistema electoral para la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional, instaurado en Bolivia, producto de un proceso constituyente y resultado de la búsqueda por transformar un sistema de elección de máximas autoridades del Poder Judicial muy cuestionado y observado por la sociedad en conjunto, permite realmente un acercamiento a

los ideales propuestos, o por el contrario, se configura en un sistema altamente manipulable, subyugado a los detentores coyunturales del poder y a los representantes; miembros de un órgano por naturaleza político.

La preselección de los postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional es realizada por la Asamblea Nacional Plurinacional, la que se constituye en una institución de democracia liberal, es decir, de una forma de democracia estrictamente representativa, que si bien goza de legitimidad y legalidad, no garantiza por su naturaleza y sus posibles configuraciones entre mayorías y minorías, una verdadera pluralidad democrática respecto a la preselección de postulantes.

En este sentido, es necesario iniciar la investigación realizando un análisis de la jurisdicción constitucional y su relación con los conceptos, preceptos e instituciones de la Teoría de la Democracia. Para esto, será indispensable referir la importancia de la Jurisdicción Constitucional y del control de constitucional según diferentes tratadistas y la doctrina reconocida en este campo. Posteriormente, se analizará la jurisdicción constitucional en Bolivia, desde su implementación hasta la actualidad y de forma concreta el actual sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sujeción a los postulados democráticos. De igual manera, se realizará un análisis de legislación comparada que permita evidenciar como se plantea el objeto de la investigación en otros Estados. Finalmente, realizados los análisis correspondientes, se procederá a responder la pregunta central.

La presente investigación tendrá un alcance disciplinario que abarcará en parte al derecho constitucional, al derecho electoral y la teoría de la democracia; todas disciplinas de gran importancia para la configuración del Estado y relacionadas entre si por su contenido.

### **1.8. Diseño Metodológico.**

Para la presente investigación se aplicará una metodología Analítica Jurídica, puesto que ésta admite trabajar con una problemática exclusivamente de la ciencia jurídica, propia de la Ciencia del Derecho; norma jurídica, historia jurídica, jurisprudencia y doctrina. La Metodología Analítica Jurídica es la descomposición del problema jurídico de la investigación para proceder con el análisis de sus componentes. El derecho posee, como categoría inminente, su orden discursivo científico, compuesto por:

- a) La norma jurídica positiva. La exteriorización formal de una determinada norma coercible dictada por autoridad competente. Se debe distinguir su status, dentro del procedimiento legislativo y su producto elaborado: Código, Ley, Decreto Supremo, Resolución Ministerial, etc., así como la historia formal de su establecimiento y sus orígenes históricos. En esta categoría se halla el estudio de la Legislación Comparada.
  
- b) La doctrina jurídica. El relieve teórico y filosófico de lo normativo, de acuerdo a escuelas y tendencias dogmáticas, denominándose así “

a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea para interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación” (Witker, citado por: Unidad de investigación Jurídicas, Guía de Metodología, 2005:14)

- c) “La jurisprudencia. La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción” (Unidad de investigación Jurídicas, Guía de Metodología, 2005:14)

En tal sentido, esta investigación trabaja una problemática propia de la ciencia del derecho. Para tal propósito se realizará un estudio de la norma positiva vigente y de su historia, y de la doctrina jurídica, entendida como tendencias de las escuelas dogmáticas. La investigación se desarrollará en el campo del Derecho Constitucional, analizando la norma jurídica pertinente y la doctrina jurídica.

### **1.8.1. Método.**

El método que se utilizará será el Dogmático Jurídico, perteneciente a la Metodología Analítica Jurídica. El método Dogmático Jurídico se puede definir como: “...el estudio exclusivo de la perspectiva científica jurídica, cuyas categorías son la norma positiva, la doctrina y la jurisprudencia entendida como la interpretación del orden normativo realizado por los jueces y magistrados.

Su objeto general lo constituye el orden jurídico presente, que se lo estudia con ayuda de la doctrina, la historia formal del establecimiento de lo normativo, la filosofía y la lógica jurídica; además de otras materias exclusivamente jurídicas.

El problema jurídico de investigación es definido desde una perspectiva estrictamente formalista. La finalidad es evaluar una estructura discursiva del Derecho mismo, ubicado como una ciencia de contenido formal y por tanto como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y teórica.” (Unidad de investigaciones Jurídicas, Guía de metodología, 2000:15)

### **1.8.2 Técnicas de investigación.**

En relación a los objetivos que plantea la presente investigación se emplearán las siguientes técnicas de investigación:

- a) Revisión de archivos: “Consiste en la exploración y estudio de todo tipo de información en registro; es decir, de todo tipo de documentación. Esta revisión debe realizarse en las unidades informativas relacionadas al tema de investigación”. (Unidad de Investigaciones Jurídicas, Guía de Metodología, 2005:21) Las unidades informativas relacionadas a la investigación podrán ser: librerías, bibliotecas, archivos, bancos de datos, centros estadísticos, guías, catálogos y fuentes bibliográficas. (Unidad de Investigaciones Jurídicas, 2005)

Las dos fuentes principales de la revisión de archivos son:

- Fuentes primarias: compuestas por documentos especializados (libros de doctrinas, normas legales vigentes, textos teóricos y o técnicos especializados)
  - Fuentes secundarias: dentro de éstas se encuentran las revistas, periódicos y páginas de Internet. En estos documentos, la información no proviene de una sistematización teórica clara y diferenciada. (Unidad de Investigaciones Jurídicas, Guía de Metodología, 2005)
- b) Análisis de contenido: “El análisis de contenido es una técnica para estudiar y analizar un determinado objeto de conocimiento a través de una serie de inferencias validas y confiables de datos con respecto a su contexto”. (Hernández y otros citados por: Unidad de Investigaciones Jurídicas, Guía de Metodología, 2005: 22)

“Es el desarrollo de contenido para extraer las notas esenciales y de conveniencia a la investigación que se realiza, estas notas pueden ser denominadas unidades o categorías de análisis. Es un examen crítico de unidades, categorías y la pertinencia y conveniencia con la investigación.” (Unidad de Investigaciones Jurídicas, Guía de Metodología 2005:22)

## CAPITULO II

### DEMOCRACIA Y JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

#### **2.1. Antecedentes.**

Actualmente, gran parte de los Estados del mundo han acogido a la democracia como sistema de gobierno y como forma de organización político-social. Según el "Índice de Democracia" (Democracy index), de un análisis de 167 Estados, de los cuales 165 son Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), 25 Estados presentan democracias plenas, 54 Estados presentan democracias defectuosas, 37 Estados presentan regímenes híbridos y 51 Estados presentan regímenes autoritarios. El desafío de las sociedades actuales, que presentan algún nivel de democracia, es la consolidación y el fortalecimiento de sus instituciones democráticas. ([https://www.eiu.com/public/topical\\_report.aspx?campaignid=DemocracyIndex](https://www.eiu.com/public/topical_report.aspx?campaignid=DemocracyIndex) 12)

El desarrollo de las libertades y derechos políticos, al igual que el pluralismo político, la participación, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales, la separación e independencia de los poderes públicos, como elementos de la democracia, han favorecido al fortalecimiento de las propias instituciones democráticas y del Estado. Este desarrollo constante del contenido de estos elementos de la democracia genera que la misma se encuentre también en constante transformación.

La democracia, como sistema y como concepción, se encuentra en continua evolución; desde una simple postulación filosófica, que data de más de 25

siglos atrás, a un sistema político con varios niveles de aplicación y diferentes proyecciones.

Sobre esta continua evolución y transformación de la democracia, Robert Dahl señala: “Como el fuego, la pintura o la escritura, la democracia parece haber sido inventada más de una vez, y en más de un lugar... la democracia puede ser inventada de manera independiente donde quieran que se den las condiciones adecuadas.” (Dahl, 1999: 15)

La constante evolución de los Estados y de la democracia, como sistema político y forma de gobierno, ha obligado e inspirado a la imaginación del hombre; producto de este ejercicio intelectual se han desarrollado instituciones diversas que permiten aproximaciones a un ideal de democracia.

El Estado Democrático de Derecho Constitucional, comprendido como el Estado organizado y constituido en base al reconocimiento de la supremacía de la Constitución como norma que garantiza los derechos fundamentales y la democracia, requiere de un órgano que garantice el mismo. La jurisdicción constitucional es en este sentido una institución de protección de la democracia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La jurisdicción constitucional en su labor de protección de la constitución y su contenido se constituye en un garante de la democracia. Al respecto Dieter Nohlen señala: “Un aspecto relevante para el efecto de la consolidación de la democracia que se espera de la jurisdicción constitucional, es crear y mantener cierto grado de Independencia de los tribunales constitucionales frente a los demás autores” “...no es ni debe ser de forma directa la consolidación de la democracia tal objetivo depende de otros factores mucho más importantes de modo que los tribunales constitucionales, en caso de peligros de derrumbe inminente, son obviamente incapaces de contrarrestar o contener el proceso” Sin embargo Nohlen señala también: “ El posible aporte de la jurisdicción constitucional a la consolidación de la

## **2.2. Democracia Formal y Democracia Sustancial.**

Al ser la democracia un sistema en continua evolución, producto de la invención de procesos en busca de un fortalecimiento del propio sistema, es necesario diferenciar conceptualmente la democracia formal de la democracia sustancial. La primera debe ser comprendida como los procedimientos por los cuales se materializa la democracia, y la segunda debe ser entendida como los principios y valores que contiene la democracia como concepción. Es en tal caso, la diferenciación existente entre Democracia Formal y Democracia Sustancial, una disgregación natural entre el ser y el deber ser.

Mientras que la democracia formal se limita al ejercicio y los procedimientos utilizados para tomar ciertas decisiones, la democracia sustancial conlleva una serie de principios y valores tales como: la libertad, la igualdad, el pluralismo, la participación efectiva; llevando a estos valores a otros ámbitos fuera de lo político, inclusive, hacia lo económico y social.

De acuerdo a la concepción de democracia sustancial, ésta debe pretender la igualdad, tanto en lo político como en lo económico y en lo social. Rosseau y Montesquieu indicaban que en democracia debe existir una igualdad casi completa en patrimonio y aproximada igualdad respecto a la posesión. De esta forma, se podría disminuir la tensión existente y procurar una unificación política. (Bockenforde, 2000)

---

democracia puede ser resultado como efecto inherente del desempeño de su función principal: de cuidar el cumplimiento de las normas de la constitución por parte de los órganos públicos". (Nohlen, 2008: 125-126)

Para la concepción sustancial, la democracia no es meramente un procedimiento ni un conjunto de mecanismos para la elección de representantes o para toma de decisiones, sino que representa un medio para la realización de los anteriormente ya mencionados valores colectivos. En ese sentido, el Art. 12 de la Carta Democrática Interamericana señala: "La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente."

El debate actual, referente a la democracia, se desarrolla en busca de una definición acorde, tanto a la democracia sustancial como a la democracia formal. Lo verdaderamente importante, en la comprensión de la democracia, es la necesidad de realización de un sistema que presente procedimientos que acompañen los valores democráticos ya mencionados. La democracia, como se señala, está compuesta por principios de libertad, igualdad y pluralismo y participación. Los sistemas democráticos podrán, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, profundizar más en cualquiera de estos valores o principios, sin que esto signifique que la posición asumida no pueda ser disentida, puesto que los valores de la democracia así también lo admiten.

### **2.3. Valores de la Democracia.**

Son valores de la democracia: la libertad, la igualdad, el pluralismo, la participación. Estos valores deben aplicarse en los sistemas democráticos de forma conjunta y también en los contextos económico, social y político del Estado.

La libertad. “En la democracia se estima que la libertad del ser humano no es concebida por el Estado, sino que le es reconocida por éste. Ello hace que el Estado no puede pretender cancelarlas, porque al no darlas u otorgarlas, no puede quitarlas.” (IIDH,2000:352)

Existen diversas posturas en la búsqueda de una definición de libertad. Es posible definir a ésta como: “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos” (Cabanellas, 1979:177)

En este sentido, la libertad es una autonomía absoluta de autodeterminación, la cual podrá depender del contexto social o del ordenamiento jurídico. En un sistema democrático lo trascendental es un espacio de autodeterminación en el que la posibilidad de disentir con lo establecido sea posible. La libertad debe estar indivisiblemente unida a los principios de igualdad y pluralismo.

La Igualdad. La igualdad entre seres humanos es uno de los principios fundamentales de la democracia. Esta igualdad permite que todos los integrantes de una misma comunidad puedan participar en la decisión sobre su destino “La igualdad de la democracia lleva a que se persista en una constante búsqueda de la mayor participación de los miembros de la comunidad en las decisiones políticas, no limitándose a aceptar el voto como la única expresión de esta participación” (IIDH, 2000:351)

Es posiblemente la igualdad política la de mayor efecto en un sistema democrático, puesto que ésta permite la realización de la igualdad social e incluso de la igualdad política sujeta, por supuesto, a la libertad como principio

democrático. La igualdad política se desarrollará en función a la libertad política y esta última se hará efectiva en virtud a la primera.

El pluralismo. En democracia se acepta y reconoce las diversas posturas y la libre discusión. La tolerancia, basada en el pluralismo y en los otros principios, indica que en democracia se promueve el pluralismo y se proscribe la intolerancia y el dogmatismo.

La participación. La participación de los ciudadanos a la hora de tomar decisiones, de influir en sus representantes o de determinar la estructura político estatal, se traduce en democracia.

Se entiende, que a mayor participación más democracia. La democracia, como un proceso en el cual el progreso hacia niveles más altos de democratización, es precisamente el desarrollo de mecanismos de participación. (IIDH, 2000)

#### **2.4. Elementos de la Democracia.**

La democracia es un sistema basado en la intervención popular y la participación efectiva en la toma de decisiones o poder político; el derecho a voto es esencial para un sistema democrático que debe ser fundado en libertad de opinión y decisión. La Carta Democrática Interamericana en su Art. 3 señala como elementos de la democracia representativa, entre otros: las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la realización de elecciones libres, justas basadas en sufragio universal; el sistema de organizaciones políticas y la separación de

poderes públicos e independencia. Si bien los elementos señalados por la Carta Democrática Interamericana hacen referencia a la democracia representativa, no son excluyentes de las otras formas de democracia y pueden ser considerados como elementos mínimos necesarios de un sistema democrático.

La Adopción de decisiones por mayoría es un elemento imprescindible en un sistema democrático. Si el pueblo se manifiesta en forma libre y unánime, respecto a la elección de alguien, sería una decisión verdaderamente democrática y además dotada de la mayor legitimidad. Pero en democracia se adopta la decisión de la mayoría, sea cual sea el sistema electoral empleado. Esto no quiere decir que la mayoría podrá dejar de respetar los derechos y garantías de las minorías, ya que éstas se encuentran protegidas por el ordenamiento jurídico. (Asbún, 2004)

El Ordenamiento Jurídico es otro elemento esencial de la democracia. En democracia debe existir el imperio de la ley, es decir, que la ley debe aplicarse tanto a gobernantes como a gobernados, para limitar de este modo el poder y la arbitrariedad del gobierno, conllevando responsabilidades civiles, penales y políticas a los representantes que excedan sus atribuciones. (Dermizaky, 1998)

Para el ejercicio de la democracia, el Estado debe respetar los derechos políticos y civiles, generando de este modo igualdad política. La soberanía popular supone que todos los ciudadanos tienen los mismos y pueden participar en las elecciones como candidatos o como electores. Las únicas

restricciones que en la actualidad se dan son las referentes a la edad para elegir y ser elegido a un cargo público. (Asbún, 2004)

Otro elemento central de la democracia es la igualdad política. Todos los ciudadanos son iguales y pueden participar en las elecciones como candidatos o como electores. La igualdad política supone, además de la participación en la elección de representantes, una participación real en la gestión pública.

Como condición de ciudadano, se entiende al titular de derechos públicos subjetivos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, otorgados por el sistema jurídico. “Por el elemento político entiendo el derecho de participar en el ejercicio del poder político, como miembro investido con autoridad política, o como elector de dicho cuerpo.” (IIDH, 2000:170)

## **2.5. Formas de Democracia.**

Se puede clasificar la democracia por su forma; dependiendo de los procedimientos que se empleen y que presenta el sistema desarrollado para alcanzar sus fines.

### **2.5.1. Democracia Directa.**

Denominada también democracia perfecta, ya que ésta se ejerce sin representantes; el ciudadano participa directa e inmediatamente en las funciones y potestades públicas, asumiendo decisiones políticas. Rosseau indica “La soberanía no puede ser representada: es ella misma o es otra, no

hay termino medio” Esta forma de democracia se encontraba generalmente en las Ciudades Estado de Grecia y Roma. Los ciudadanos se reunían en asamblea o ekklesias para discutir sobre los asuntos públicos y decidir mediante la aclamación. No obstante, la calidad de ciudadanos estaba reservada para los hombres libres, por ser ésta una democracia esclavista, además de existir otras restricciones como el género. Para algunos temas, como la dirección de la guerra, se excluía a los ciudadanos y se decidía en círculos aristocráticos. (Asbún, 2004)

La democracia directa se encontraba insuperablemente representada en las Asambleas Populares. A éstas concurrían la totalidad de los ciudadanos, quienes gozaban del ejercicio de todos los derechos políticos. Las Asambleas Populares garantizan, a diferencia de cualquier tipo de asamblea representativa, el ejercicio directo de la soberanía. (Valencia Vega, 1996)

La soberanía se ejerce de forma directa en las Asambleas Populares. En las asambleas representativas la soberanía se ejerce a través de representantes, por lo tanto, ésta se delega o trasfiere, lo que contraviene la teoría de intransferibilidad de la soberanía.

En la actualidad, aún se ejercitan algunas formas de democracia directa. En algunos cantones Suizos, como Glaris, se practica el denominado Ladsgemeinde.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El sistema de Asambleas generales del pueblo ( Landsgemeide) sólo se aplica actualmente en los tres cantones de Glaris. Unterwald y Appenzell, que representan menos del 3% de la población total. Las Lansgenmeide se reúnen una vez al año, un domingo de abril o mayo, en una pradera o en una plaza publica, su labor es preparada por un Consejo cantonal elegido (asamblea política más restringida). Votan las leyes, el presupuesto y las revisiones constitucionales” (Duverger, 1970:322)

En Bolivia, la Constitución reconoce tanto al cabildo como a la asamblea; sin embargo, como señala el Art. 11. Numeral 1. "...Las asambleas y los cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley". Por lo tanto, las asambleas y cabildos tienen un carácter preparatorio y de legitimación para la toma de una decisión.

### **2.5.2. Democracia Representativa.**

En un sistema de democracia representativa, los ciudadanos no ejercen sus potestades y no toman decisiones políticas de forma directa, sino a través de sus representantes, los cuales son elegidos para el desempeño de cargos públicos mediante el voto de elecciones; por lo que pueden ser, de acuerdo a algunas legislaciones, revocados o destituidos. La democracia indirecta o representativa se fundamenta principalmente en elecciones libres y en la representación como resultado de éstas.

Este tipo de democracia se denomina representativa, ya que por ésta el pueblo gobierna por medio de sus representantes. La democracia representativa reconoce la diferencia entre el pueblo, el titular de la soberanía, y los representantes. Por tanto, el pueblo delega el ejercicio de su soberanía a mandatarios, quienes tendrán responsabilidad y podrán ser sancionados si no cumplen la voluntad del soberano. (Asbún, 2004)

---

Este tipo de asambleas es posible únicamente en comunidades muy pequeñas o en grupos reducidos de personas. En la actualidad se hace prácticamente muy difícil reunir a todos los miembros de una gran comunidad en un mismo espacio físico y al mismo tiempo.

### **2.5.3. Democracia semi-directa o participativa.**

Si bien esta forma de democracia se aplica en sistemas democráticos representativos, se distingue de éstos por conservar la toma de decisiones en manos de los ciudadanos y otorgar para esto ciertos instrumentos que garantizan la institución de la participación, tales como:

- **Iniciativa ciudadana o popular.**- A través de esta institución los ciudadanos pueden presentar proyectos de ley al congreso e instar al mismo a que apruebe estos proyectos. La formulación de proyectos de ley no se encuentra, en las legislaciones que contienen esta figura, restringida solamente a los representantes o mandatarios; está también permitida a los ciudadanos, por supuesto de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos formales.
- **Plebiscito.**- El plebiscito, que proviene del termino plesbicitum, permite a la ciudadanía decidir sobre un acto del poder ejecutivo. Esta consulta se refiere a un acto gubernamental o constitucional, no legislativo, pero que debe tener connotaciones jurídicas y políticas. “Plebiscito es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política, en el sentido genuino de a palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica” ( Pelayo citado por Dermizaky; 1998: 103)

Biscaretti dei Rufia consideraba que el término plebiscito se debería utilizar para el pronunciamiento del cuerpo electoral en relación de un hecho, acto político o medida de gobierno (en particular, cuestiones de carácter territorial y

asuntos relativos a la forma de gobierno), reservando la denominación “referéndum” para la “manifestación del cuerpo elector respecto a un acto normativo” (IIDH, 2000:980)

En la práctica democrática, los plebiscitos son menos utilizados en comparación a los referendos; esto debido a que los temas por los cuales se convoca a un plebiscito no son muy frecuentes.

“...K Loewenstein ha puesto en manifiesto que la denominación “plebiscito” debería “quedar reservada a votaciones sobre cuestiones no constitucionales y no legislativas” y considera, además, que “en la mayoría de los casos, el plebiscito significa una votación popular sobre una cuestión territorial – la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio.” (IIDH, 2000:980)

- Referéndum.- “Se discute la naturaleza jurídica de esta participación popular en la formación de la ley y se la considera como un acto de reificación, desaprobación o de decisión, inclinándose la doctrina por la consideración de estimarlo como un acto decisorio autónomo, que al sumarse al de los representantes da origen a la disposición legal, la cual sólo adquiere validez cuando ha sido sometida a lo votación popular y aprobada por ella. Los representantes forman la ley, por ad *referéndum*, es decir, a reserva de lo que el cuerpo electoral resuelva, constituyéndose el *voto* popular en condición suspensiva a que se someta la validez y eficacia de la ley” (IIDH, 2000:1058)

Por medio del referéndum se otorga a la ciudadanía la opción de decidir sobre un acto legislativo. El referéndum puede ser anterior o posterior al acto legislativo, es decir, que puede ser de consulta o de ratificación. Para sus efectos podrá ser: constitutivo, modificativo y abrogatorio. En lo que concierne a su convocatoria, éste puede ser obligatorio: cuando el ordenamiento jurídico así lo establezca para la ratificación de leyes y Facultativo: cuando la convocatoria es opcional. En lo referente al resultado del referéndum, éste podrá ser tanto vinculante como de consulta. Será vinculante cuando el resultado expresado en el referéndum deba ser aplicado en la ley; y será de consulta cuando lo expresado en el referéndum solamente sea utilizado como parámetro para el contenido de la ley. La convocatoria podrá realizarse para una reforma constitucional, por lo que será un referéndum constitucional, y se tratará de un referéndum legal o legislativo cuando se refiera a una ley.

El origen doctrinal del referéndum constitucional se remonta al pensamiento de Rosseau, quien era un adversario de los procedimientos representativos, a los cuales descalificaba como desvirtuadores de la democracia; sosteniendo que “La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; ella consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa en modo alguno: es la misma o es otra. Los diputados del pueblo no son sus representantes, ni pueden serlo, ni son mas que comisionados suyos que no pueden concluir nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado, es nula, o no es ley.- Sea lo que sea, desde el instante en que el pueblo se da representantes, ya no es libre; ya ni siquiera es pueblo.” (Vanossi 1975: 310)

- Revocatoria.- Mediante esta institución, el ciudadano puede destituir a un funcionario público electo, generalmente del ejecutivo, revocándole su mandato antes de la conclusión de su periodo, cuando se considere que no cumple con el mismo.

“En el ámbito constitucional el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir de un cargo público con anterioridad a la expiración del periodo para el que fue elegido.” (IIDH, 2000:1141)

- Veto popular.- Es el derecho que tiene la ciudadanía de rechazar un proyecto de ley que ya ha sido sancionado por los diputados, pero aún no promulgado o que haya cumplido con el proceso legislativo, y que requiera de la aprobación de la ciudadanía.

Los diferentes instrumentos de la democracia semi-directa como las diferentes formas de democracia no son más que el producto de la continua evolución de los sistemas democráticos, en busca de la aproximación a una democracia sustancial. Los instrumentos de democracia semi-directa procuran generar una participación más efectiva que permita una verdadera inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones, generando a través de su aplicación una aproximación a la igualdad a la libertad y a los tan anhelados principios democráticos.

## **2.6. Instituciones de Democracia Liberal.**

Uno de los sistemas democráticos más desarrollados y empleados en la actualidad es sin duda el sistema democrático liberal, que presenta características y elementos singulares que básicamente lo ubican como forma de democracia representativa.

Las democracias liberales, por provenir del liberalismo, presentan características de sistemas monárquicos, tal como plantea Duverger al señalar: "...los sistemas políticos liberales se desarrollaron primero, generalmente, en el interior de sistemas monárquicos y aristocráticos, de los que conservan ciertos rasgos replazándolos." (Duverger, 1970: 70)

### **2.6.1. La Representación Popular y la Democracia.**

La institución de la representación se desarrolló ante la imposibilidad material de la aplicación de un sistema de democracia directa efectiva. La teoría de la representación, en la que el electo representa al elector, inicialmente se asemeja al mandato civil, en el que el mandante otorga facultades al mandatario por medio de un contrato para actuar en su nombre. Sin embargo, el mandato político es otorgado a través de las elecciones, pilar fundamental de la democracia representativa ya que por medio de ésta se designa a los representantes, quienes toman las decisiones ante la imposibilidad de una democracia directa en las muy pobladas sociedades actuales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El Código Civil boliviano señala en su Art. 804 (Noción). "El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídico por cuenta del mandante" Morales Guillen en sus anotaciones al código civil, citando a otros juristas refiere que: "Lo esencial en la naturaleza del mandato, es que el mandatario esté encargado de llenar un acto

En este sentido, la representación presenta posiciones contrarias en lo que respecta a sus límites y alcances. Si bien, la teoría de la representación política presenta connotaciones muy similares al mandato civil, cabe diferenciar a estas dos instituciones. En el derecho privado, el mandante entrega al mandatario el derecho de actuar en su nombre, y éste debe sujetarse estrictamente a las instrucciones de aquél. El limitar la representación a las instrucciones del mandante en el derecho público y en la representación política conlleva grandes dificultades. La representación política requiere de otros elementos; ésta tendrá un carácter más autoexhortativo, por lo que se diferencia del mandato civil. Esta posición de divergencia, entre la representación concebida de acuerdo a las características del mandato civil y la representación política, más flexible, genera posturas controvertidas.

La elección es el procedimiento utilizado por las **democracias liberales** para la designación de los gobernantes, en oposición de la herencia, a la cooptación o la conquista violenta, que son medios antidemocráticos. “La teoría liberal de la representación y de la elección tiene muchos matices y a veces conduce a restringir el sufragio. En la práctica el desarrollo de la elección se ha realizado de una manera continua, por la lógica misma del sistema. Este desarrollo de la elección ha creado instituciones que desempeñan un papel de mediadores entre los elegidos y los electores: los partidos políticos”. (Duverger, 1970: 114)

---

o una serie de actos *jurídicos* en nombre y *representación* del mandante y que el mandatario reciba el poder de representarle y obligarle hacia terceros, obligando a éstos respecto de él.” Morales Guillen también señala, según el ordenamiento jurídico boliviano, que el mandato debe ser expreso para ciertos actos jurídicos y que los límites de éste deben ser de igual manera señalados expresamente. (Morales, 1982: 885)

### **2.6.2. La representación Fraccionada.**

Según Rosseau, la soberanía del pueblo es la suma de las diferentes fracciones de soberanía de cada uno de los individuos en particular. Esta teoría se denomina soberanía fraccionada por la que cada ciudadano tiene derecho sobre parte del mandato, lo que indica un mandato imperativo. (Duverger, 1970: 116)

### **2.6.3. La representación Nacional.**

Esta forma de representación indica que la soberanía no pertenece al individuo, sino a la nación que está compuesta por el conjunto de ciudadanos. La soberanía, en tal caso, pertenece a la nación y ésta es quien otorga el poder electoral a los ciudadanos solamente para designar a los representantes. Por lo tanto, estos solamente realizan una función y por ningún motivo pueden pretender un derecho de propiedad sobre el voto. En tal caso, el mandato es colectivo; en consecuencia, el representante no representa al ciudadano individualmente sino a una circunscripción. Los representantes representan al conjunto de la nación. La soberanía la detenta entonces el representante, por lo que la única forma de expresión se realiza a través de éste, estableciendo la representación nacional un mandato representativo. Conduciendo así la representación a un mandato representativo. (Duverger, 1970)

- Mandato imperativo: Relacionado con la representación fraccionada, según este mandato el representante actúa a nombre del elector y registrándose por su mandato y debe restringir sus acciones a las

instrucciones de su mandante, exactamente como sucede en el mandato de derecho privado. (Duverger, 1970: 118)

- Mandato representativo: Relacionado con la representación nacional. De acuerdo a este mandato, los actos de los representantes no están determinados por un mandato preciso, a razón que el mandato no es otorgado por los electores, sino por la nación, que es en este caso, el verdadero mandatario. En tal caso, la soberanía se traslada a los representantes, quienes serían los soberanos para realizar diferentes actos. (Duverger, 1970:119)

La representación política es sin duda una institución vital para los sistemas democráticos actuales. Hoy en día, no es posible concebir la democracia sin representantes. El debate se inicia al momento de definir los límites y alcances de la representación. Duverger señala justamente las divergencias al momento de otorgar el contenido de la representación política.

Sin embargo, como Vannossi y Sabsay señalan: Los norteamericanos y los ingleses evitan caer en la discusión doctrinal y asumen que la representación política es vivir en un Estado representativo en el que no se cuestione a diario el esquema de la representación; de esta forma el consenso de la representación y de sus alcances es mayor. (IIDH, 200)

Otros Estados, los que buscan el esclarecimiento y definición del contenido de la representación política, con el fin de limitar la representación y hacerla un poco más imperativa, enfocan sus esfuerzos en desarrollar instrumentos y mecanismos que introducen en sus sistemas democráticos.

#### **2. 6.4. Partidos Políticos.**

Representan una institución de gran importancia en los sistemas democráticos liberales. En toda sociedad existen diferentes intereses que no se limitan a intereses individuales, sino a ideologías comunes. Es natural que existan diversos grupos que traten de velar por estos intereses. Para Alfredo Povina; “Un partido político es la agrupación permanente organizada de ciudadanos que, mediante la conquista legal del poder público, se propone realizar en la dirección del Estado un determinado programa político-social” (Valencia Vega; 1996: 97)

Los partidos políticos realizan diferentes funciones dentro de la democracia liberal; una función electoral, en la que el partido político desarrolla diferentes mecanismos para atraer a los votantes hacia su candidato o plan de gobierno con la finalidad de obtener mayor número de sufragios. Al atraer a los votantes hacia su plan de gobierno y hacia sus candidatos realiza también una función orientadora del electorado. La función que el gobierno realiza, además de utilizar el poder político, para la dirección de la política, es también el papel que desempeñan los partidos que constituyen la minoría, al poder influir en el gobierno. (Valencia Vega; 1993: 660)

Los partidos políticos son los instrumentos imprescindibles de la representación. Estos encuentran tanto a los representantes como a los representados. Los representados se identificaran con la ideología del partido y se les hará más fácil definir a quien le otorgarán el mandato para que sea su representante. “...si la ideología del partido deja de corresponder a lo que

desea y piensa la opinión pública pierde progresivamente su influencia.”  
(Duverger 1970:137)

Los candidatos, posibles representantes, son por lo general propuestos y escogidos por partidos políticos. Los candidatos elegidos se aseguran de mantener contacto con sus electores para así lograr la reelección. Los militantes de un partido otorgan al representante el contacto entre él y los electores, ocasionando de este modo que los electores se encuadren al partido representante, para que éste cumpla con el mandato otorgado por los mismos; representándolos en bloque. Lo que implica una representación comunitaria. (Duverger; 1970)

Podría ocurrir también un encuadre a través de la disciplina del voto, es decir, que el representante o elegido responde y debe votar obligadamente en conjunto con el resto de los representantes de su partido; esto dependerá siempre de las características de los partidos, pudiendo ser estos rígidos o elásticos.

Los partidos hacen viable la representación y la democracia liberal, si bien estos no tienen el monopolio de la representación, sin ellos ésta sería más complicada. Las agrupaciones ciudadanas y las corporaciones difícilmente podrían realizar todas las funciones de los partidos políticos en la democracia liberal.

Los partidos políticos cumplen funciones dentro de un sistema democrático. Por un lado, cumplen con una función social; articulan las demandas de la sociedad y las traducen en un plan de gobierno, y por otro lado, cumplen con

una función respecto al poder. A través de un proceso electoral, los partidos políticos asumen la conducción del Estado o se convierten en oposición; la oposición es a menudo un mecanismo de obstruccionismo al poder y de constante campaña electoral. (IIDH, 2000)

Solamente los partidos políticos tienen la capacidad orgánica de cumplir con esas funciones y constituirse en una institución fundamental de un sistema democrático. Por esto, su participación es necesaria tanto en procesos electorales como en la orientación de la población hacia la toma de decisiones.

#### **2.6.5. Elecciones.**

Las elecciones son la base de las democracias liberales. Los representantes y autoridades deben ser elegidos y seleccionados a través de elecciones. Éstas son una fuente de legitimación del sistema político. Mientras una elección sea más competitiva mayor grado de legitimidad tendrá el sistema político. Una elección competitiva es aquella en que el elector tiene la posibilidad de elegir libremente entre por lo menos dos posibilidades o alternativas reales, además de contar con normas jurídicas efectivamente vigentes que respalden y regulen el proceso. (IIDH, 2000)

Las elecciones se constituyen en una de las formas de participación política. Existe también la afiliación partidaria, la sindical; sin embargo, son las elecciones las únicas que garantizan, para la mayoría de la población que no participa en las manifestaciones o en los sindicatos, la opción de participar en el proceso político.

“El rol de las elecciones (competitivas) en los sistemas democráticos es fundamental. En primer lugar, las elecciones constituyen la base del concepto “democracia” Hay democracia cuando los detentadores del poder son elegidos popularmente en una lucha abierta y libre del poder. En segundo lugar, las elecciones son la fuente de legitimación tanto del sistema político, como de sus líderes o dirigentes. En tercer lugar, las elecciones son el medio a través del cual se verifica la participación política en las grandes mayorías”. (IIDH, 2000: 450)

Las elecciones son esenciales en los sistemas democráticos; su importancia radica en sus efectos. Las elecciones competitivas, entre otros efectos, generan representantes y autoridades legítimas, expresión de confianza en personas y partidos, representación de opiniones e intereses del electorado, oportunidad de cambio de gobierno, constitución de una oposición capaz de ejercer control. Sin embargo, unas elecciones poco competitivas o nada competitivas tienen otros efectos; legitiman las relaciones de poder existente, mejoran la imagen del régimen, un reajuste estructural del poder a fin de afianzar el sistema. (IIDH, 2000)

En este sentido, para hablar de unas elecciones verdaderamente democráticas y de un sistema democrático se requiere que las primeras cumplan por lo menos con algunas exigencias. Las elecciones deberán ser competitivas, esto quiere decir que: cuenten con un conjunto de normas que regule tanto la participación de electores como de postulantes, que el elector pueda al menos elegir entre dos opciones reales y por supuesto la elecciones deberán ser administradas transparentemente.

### **2.6.6. Proceso electoral.**

Este proceso debe ser libre, pluralista e informado, con más de dos postulaciones o candidaturas reales que pueden realizar su proselitismo libremente y en igualdad de condiciones. Las elecciones que realizan el ciudadano mediante el sufragio, deberá ser también libre, exenta de presiones, para que éste pueda decidir de acuerdo a sus convicciones. Las elecciones libres se logran por medio del voto secreto, que permite a los electores actuar lejos de factores externos. (Dermizaky, 1998)

El proceso electoral que no se limita solamente a las elecciones y que acarrea todo el proceso eleccionario, desde la etapa preparatoria, pasando por el escrutinio y la conversión de votos en escaños, estará siempre a cargo de un órgano que lo administre y desarrolle. De la labor de ese órgano dependerá en gran medida el resultado del proceso eleccionario.

### **2.6.7. Grupos de presión.**

Son agrupaciones de personas que no tienen fines expresamente políticos. Se organizan para defender intereses comunes en base a sus influencias sobre los partidos políticos y sobre los órganos estatales. Los sistemas de influencia aplicados por los grupos de poder son diversos: el apoyo indirecto a un partido político durante las elecciones, el acercamiento a los legisladores y funcionarios públicos, y el trabajo realizado, mediante la propaganda dirigida a al opinión publica. (Valencia; 1993: 668)

Los grupos de presión, dada su naturaleza, actuarán dentro de un proceso electoral solicitando e influyendo sobre el poder público para que éste se incline a tomar decisiones que les puedan beneficiar.

#### **2.6.8. Separación de poderes.**

Ésta es una institución fundamental de la democracia. Esta división de poderes es expresa y no solamente por las diferentes tareas de cada uno de los poderes, tiene la finalidad principal de dividir el control del poder, garantizando de este modo la independencia entre los órganos. Es necesaria esta condición para poder limitar el ejercicio del poder, característica imprescindible de un sistema democrático. "...por la disposición de las cosas, el poder detiene al poder... Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los principales, o de los nobles, o del pueblo, ejerciese estos tres poderes, el hacer leyes, el ejecutar las resoluciones públicas, el juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares... Se puede temer que el mismo monarca o mismo Senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente." (Montesquieu, citado por Dermizaky, 1998:97)

#### **2.6.9. Sistemas electorales.**

Los sistemas electorales son determinantes para las proyecciones de un sistema democrático. "...un sistema electoral es un conjunto de normas y procedimientos relativamente complejos que deben permitir – a los ciudadanos- elegir autoridades políticas a través del sufragio, cual quiera sea la denominación de los cargos electivos y funciones que estos desempeñen:

diputados, senadores, alcaldes, concejales, constituyentes o e propio presidente.” (Cordero, 2005:22)

El termino sistema electoral es comúnmente usado como sinónimo de régimen electoral, ambos conceptos tienen un contenido similar. El sistema electoral se restringe más al procedimiento técnico de elección, mientras que régimen electoral es más amplio y conlleva a todo lo relacionado con el proceso eleccionario. Sin embargo, ambos términos son utilizados indistintamente por juristas y en legislaciones.

“Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños.” (Nohelen. 1994: 34)

Los sistemas electorales tienen generalmente los siguientes elementos:

- Números de cargos a elegirse.- Se refiere al número de puestos que se elegirán, de este elemento de los procesos electorales dependerá en gran medida las características de los otros elementos.
- Circunscripciones.- Son los espacios territoriales en los que se eligen un número determinado de cargos.
- Formulas.- Se refiere a los sistemas matemáticos de conversión de votos en cargos.

- Tipo de listas.- Es la forma y diseño en la que se presentan las listas de candidatos entre los electores.
- Sistemas de votación.- Son los sistemas referidos al número de votos que puede efectuar el elector para elegir uno o varios cargos. El elector podría votar tantas veces como los cargos a elegirse.
- Sistemas de representación.- Se refiere al tipo de sistema de representación política que se desea obtener, sea proporcional.
- Formas de postulación.- Determina el tipo de postulación que tendrán los candidatos, es decir, al número de cargos a los que podrán postularse; postulación múltiple, postulación única, postulación simultánea.

#### **2.6.9.1. Sistema mayoritario.**

Este sistema establece básicamente que el partido o candidato que obtenga la mayoría, [pudiendo ser ésta mayoría simple o absoluta, será el que ocupe los cargos y escaños que se convocaron en el proceso electoral. La deficiencia más importante de este sistema es que solamente asegura la representación indirecta y aproximada de las minorías, Esto tiene por consecuencia la falta de representación real de la composición de la población... “el partido globalmente mayoritario en el conjunto del país es minoritario en algunas circunscripciones, los partidos minoritarios a escala nacional tienen, sin embargo, diputados en el parlamento. Pero no hay rigurosa proporción entre el reparto de los sufragios entre los partidos y el reparto de escaños parlamentarios. (Duverger, 1970:15\*)

Este sistema permite crear mayor gobernabilidad, de las mayorías políticas, es decir, tener las condiciones necesarias para poder decidir. Este es uno de los objetivos de los sistemas mayoritarios.

#### **2.6.9.2. Sistema Proporcional.**

Este sistema conocido también como minoritario, tienen como característica la de asegurar una representación de las minorías en cada circunscripción de acuerdo a los votos obtenidos. Para esto se aplican dos sistemas: el sistema de cociente electoral y el sistema del número uniforme. (Duverger, 1970)

#### **2.6.9.3. Sistema de cociente electoral.**

Se divide en cada circunscripción el número total de los sufragios expresados, es decir de los votos efectivos, por el número de diputados a elegir; la cifra que se obtiene se llama cociente electoral. La lista tendrá tantos candidatos elegidos como este cociente electoral esta contenido en la cifra de sufragios obtenidos. (Duverger, 1970)

#### **2.6.9.4. Sistema del número uniforme.**

En este sistema la ley determinará con anticipación el número de votos necesarios para la asignación de un escaño, la asignación de un escaño. La lista tendrá tantos diputados como veces el número uniforme esté contenido en la cifra de votos dados a la lista. El número de escaños asignados para cada circunscripción no esta determinado con anterioridad. (Duverger, 1970)

Si bien el sistema de representación proporcional garantiza la participación de las minorías, lo hace en desmedro de las mayorías ya que la diferencia de votos obtenidos entre las formulas por más amplia y significativa que ésta sea, disminuye de importancia por “el reparto de votos” (Duverger, 1970)

Para cubrir los escaños faltantes existen diversos sistemas, puede otorgarse los escaños restantes a las formulas con la mayor sumatoria de restos y así de forma sucesiva; este sistema se denomina: *mayores restos*.

El otro sistema empleado es el de la media más fuerte. Éste consiste en calcular la media de los votos obtenido por cada formula y atribuirles a éstas los escaños faltantes, al primero se le otorgará la media más fuerte y así sucesivamente.

El sistema D' Hondt asigna los escaños y determina el número de éstos mediante el cálculo de la cifra repartidora, esta cifra se obtiene dividiendo el numero de sufragios obtenidos por cada lista entre 1,2,3,4,5 hasta que coincida con e numero de listas. De esta cifras se empleará, de igual manera, las primeras en forma hasta el número de formulas existentes, el ultimo numero obtenido, es decir, el más bajo, se utilizará como cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantos escaños como la cifra repartidora se encuentre contenida en el total de sus votos. (Duverger, 1970)

#### **2.6.10. Democracia Ideal y Democracia Real.**

Según la reflexión de Robert Dahl, la democracia, es un término utilizado tanto de forma ideal como real, sin embargo, una democracia ideal requiere

de una serie de instituciones para considerarse como tal. Un país que se considere democrático debe poseer como mínimo ciertos criterios, instituciones políticas, prácticas y arreglos, los que significan un avance hacia la democracia ideal pero un desarrollo aun incompleto.

Una democracia según Dahl debe contener al menos los siguientes criterios: Participación efectiva, igualdad de voto, comprensión ilustrada, control final sobre la agenda e inclusión de adultos.

Una democracia a gran escala requiere: Cargos públicos electos, elecciones libres, imparciales y frecuentes, libertad de expresión, fuentes alternativas de información, autonomía de las asociaciones y ciudadanía inclusiva.

Para Dahl una democracia con estos criterios, dentro de una concepción real de democracia viene a ser denominada como democracia poliarcal.

La poliarquía según Roberto Dahl, corresponde a una sustitución de la idea de soberanía popular por la idea de la existencia de múltiples minorías en pugna en la que el poder está disperso entre varios grupos de la sociedad, el término también responde a un tipo de democracia representativa moderna, en la que la representación, pretende encarnar todas esas posturas de pugna generando un gobierno de muchos.

La concurrencia de los criterios señalado por Dahl y de las reconocidas instituciones de democracia liberal señaladas por Duverger, hacen evidente la continua evolución tanto de la palabra democracia como de los sistemas democráticos en busca de la democracia ideal.

## **2.7. Jurisdicción Constitucional.**

La incesante búsqueda de los Estados por conseguir lograr el fortalecimiento de la democracia y la consagración de un Estado de Derecho Constitucional y el entendimiento que no es suficiente la simple enunciación y nominación de los derechos fundamentales ni de los principios democráticos, han generado el desarrollo de la jurisdicción constitucional como institución de trascendental importancia para el Estado.

La Jurisdicción Constitucional, aunque no tiene una definición uniforme por parte de diferentes tratadistas, posee aspectos de convergencia, respecto de su contenido, que permiten encontrar una concepción en común.

Tanto el mexicano Fix Zamudio como el francés Luis Favoreu, coinciden que: la jurisdicción constitucional hace referencia a la existencia de un órgano especializado y calificado que se ocupa del control de constitucionalidad. Por su parte, Néstor Pedro Sagües al describir el contenido del Derecho Procesal Constitucional señala que la jurisdicción constitucional comprende "...la magistratura constitucional, u organo de aquélla, y los procesos constitucionales, que son los instrumentos destinados a asegurar la supremacía constitucional". (Rivera, 2001: 14)

La jurisdicción constitucional, como contenido del Derecho Procesal Constitucional, tiene un extenso desarrollo realizado por juristas de diferentes nacionalidades. Para los fines de la presente tesis no es necesario abarcar todo el espectro de desarrollo doctrinal sobre la Jurisdicción Constitucional, sin embargo, es necesario dejar claramente señalado que nos referimos a

ésta cuando existe un órgano especializado, como un Tribunal Constitucional, que realiza el control de constitucionalidad en sus diferentes escenarios, para la tutela de derechos fundamentales, para el control abstracto sobre normas jurídicas y para la interpretación de la Constitución.

### **2.7.1. Supremacía Constitucional.**

El principio de Supremacía Constitucional se relaciona directamente con el concepto del Imperio de la Ley, por el cual la Estructura total del Estado se rige por lo que determina la ley, que a su vez obliga tanto a gobernantes como a gobernados a su cumplimiento sin distinción alguna. El imperio de la ley se convirtió progresivamente en imperio de la Constitución, al reconocer a ésta como la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, constituyéndose en su fuente.

Las cualidades de la norma constitucional la diferencian de otras normas jurídicas, y sitúan su campo de acción y aplicación en diferentes escenarios. La Constitución funda, por un lado, los lineamientos y principios que todas las otras normas jurídicas deben seguir y por otro, establece la organización política del Estado.

García Enterría, citado por Rivera Santiváñez en su obra Jurisdicción Constitucional, señala que "...la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución, una ley será válida o un reglamento vinculante." En este sentido –explica- es la primera de las normas de producción, la norma

normarum, la fuente de las fuentes. (García Enterría citado por Rivera, 2001:20)

El austriaco Kelsen también manifiesta en su obra: Teoría Pura del Derecho, la supremacía de la Constitución, la que se ve claramente graficada por Merck, en la denominada pirámide de Kelsen. La que sitúa a la Constitución en la parte superior y estrecha de la pirámide, sobre leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que se ubican, sucesivamente, en la parte inferior y más extensa de la pirámide. Esta graficación manifiestamente expresa que la Constitución se encuentra por encima de cualquier otro tipo de norma y es única; mientras que los decretos, por ejemplo, al encontrarse en la base de la pirámide se encuentran acompañados por otras normas iguales.

En este sentido, por la supremacía de la Constitución se entiende que ésta es superior a todas las otras normas del ordenamiento jurídico y que a su vez es superior a todos los poderes constituidos. Por lo tanto, sus contenidos son directamente aplicables.

Lo referido se encuentra establecido por el Art. 410 de la CPE, mismo que señala que las funciones públicas, órganos públicos y personas naturales y jurídicas, se encuentran sometidos a la Constitución. A su vez, este artículo señala que es la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano.

Entonces, la supremacía de la Constitución manda al cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos, derechos, obligaciones, lineamientos y principios contenidos en ésta.

Por lo expuesto, queda distinguida la importancia del principio de supremacía constitucional para el Estado y sus elementos. Sin embargo, no es únicamente el reconocimiento de la supremacía de la Constitución, que por sí sólo da validez y eficacia al principio; son necesarios otros instrumentos y mecanismos para garantizar su cumplimiento.

### **2.7.2. Control de Constitucionalidad.**

Para que la supremacía de la Constitución no sólo sea un aspecto nominal, y tenga verdadera eficacia, se requiere de la aplicación de ciertos instrumentos y mecanismos. A la aplicación de estos instrumentos, por medio de instituciones u órganos, es que se denomina control de constitucionalidad.

Maurice Duverger, al describir el Control de Constitucionalidad señala: “Decir que la Constitución es superior a las leyes –y a las normas inferiores- significa que una ley contraria a una disposición constitucional es irregular y no debe aplicarse.” “Se llama control de la constitucionalidad de las leyes a esta operación de verificación, que debe concluir normalmente a la anulación o a la no aplicación de la ley.” (Duverger, 1970: 242)

Duverger señala dos tipos de control: el control no jurisdiccional y el control jurisdiccional. El control Jurisdiccional es ejercido por un órgano que tiene la cualidad de tribunal. (Duverger, 1970)

Si bien resultan variadas las clasificaciones doctrinales sobre los sistemas de jurisdicción constitucional, aquel realizado por un órgano de jurisdicción, en términos generales, encuentra dos grandes expresiones: el control de

constitucionalidad concentrado y el control de constitucionalidad difuso, a los que se suman sistemas mixtos.

En el sistema de control de constitucionalidad difuso, como señala Fernández Segado en *Jurisdicción Constitucional de Rivera Santiváñez*, "...todos los jueces están habilitados para inaplicar aquellas leyes que juzguen contrarias a la constitución." (Rivera, 2001: 35)

Las características del sistema de control de constitucionalidad difuso presentan variaciones de acuerdo a la legislación comparada, empero, existe uniformidad en lo que se refiere a la potestad que tienen todos los jueces de ejercer el control de constitucionalidad, en todo momento que lo precisen. Néstor Pedro Sagüés, al describir al control de constitucionalidad en Argentina, indica que éste es difuso porque; "todos los jueces, de cualquier categoría y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda, el control incube a todos los tribunales, esto es, a todos ellos, aunque tal contenido se acentúe en especial para la Corte, como tribunal de garantías constitucionales." (Rivera, 2001: 44)

El sistema de control de constitucionalidad concentrado, Según Fernández Segado, se caracteriza por otorgar a un organismo jurisdiccional especializado, llamase Tribunal Constitucional, Corte federal Constitucional o Tribunal de Garantías Constitucionales, el monopolio de las competencias para conocer de la constitucionalidad de las leyes, además de otras referidas a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. (Rivera, 2001: 36)

El control de constitucionalidad difuso fue el sistema aplicado en Bolivia, por el cual el cumplimiento y la interpretación de la Constitución se realizaban por todas las autoridades jurisdiccionales al momento de dictar resolución o al realizar algún acto jurisdiccional. Por la reforma constitucional de 1994, en adelante, el órgano encargado del control de constitucionalidad fue el Tribunal Constitucional, y se cambió a un sistema de control de constitucionalidad mixto, en razón al Art. 228 de la CPE de 1994, que señalaba la aplicación preferente de la Constitución sobre las leyes por parte de todos los jueces y autoridades. Posteriormente, a razón de la Asamblea Constituyente, la Constitución de 2009 estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional, y el sistema de control de constitucionalidad se mantuvo como mixto; todos los jueces resuelven cuestiones de constitucionalidad en acciones ordinarias con efectos *inter partes*, pero el Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano especializado para conocer ciertas acciones.

### **2.7.3. Independencia del órgano de Control de Constitucionalidad.**

Desde la teoría de división de las funciones del Estado, que posteriormente evolucionó a la teoría de la división de poderes de Montesquieu, desarrollada en su obra "El espíritu de la leyes", los Estados democráticos, por esencia, presentan un sistema de división tripartita, consistente en: función ejecutiva, función legislativa y función judicial. La división de poderes viene acompañada, desde sus inicios, de un sistema de equilibrio entre poderes. Es decir, entre estos tres poderes funcionales existe un constante sistema de fiscalización y control denominado, inicialmente por el sistema político anglosajón y posteriormente por la doctrina en general, como sistema de frenos y contrapesos, (Check and balance) por el cual cada órgano tiene la

función, de acuerdo a sus funciones determinadas, de condicionar y controlar a los otros.

Con el antecedente del Tribunal Constitucional austriaco en 1920, posterior a la segunda guerra mundial, la mayoría de los Estados europeos constituyen Tribunales Constitucionales. Los Tribunales Constitucionales aparecen como un cuarto poder, al margen de la división tripartita tradicional de poderes. Al respecto, Vezio Crisafulli, citado por Favoreu, señala "...el Tribunal no entra, no solamente en el orden judicial, sino tampoco en la organización jurisdiccional en el sentido más amplio del término, es decir, en el conjunto de los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales...Señala que el Tribunal Constitucional "...permanece fuera de los poderes estatales tradicionalmente conocidos: forma un poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto de la Constitución en todos los Campos." (Favoreu,1997: 106)

Es necesario remarcar, para el interés de esta Tesis, que el Tribunal Constitucional forma un poder independiente. Al respecto, cabe señalar que la independencia del Tribunal Constitucional, frente y respecto a los otros poderes u órganos, se convierte en un aspecto esencial del control de constitucionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional no está subordinado ni sometido a ninguno de los poderes del Estado y solamente obedece a la Constitución y las Leyes.

La independencia del Tribunal Constitucional es, por lo expuesto y referido por los diferentes juristas citados, de trascendental importancia para el control de constitucionalidad. Empero, para lograr la independencia real y efectiva del Tribunal Constitucional se requiere más que el simple enunciado.

Al respecto, Maurice Duverger, haciendo un análisis de los sistemas jurisdiccionales que presentan ciertos Estados, expone algunos de los medios de independencia de la función jurisdiccional.

“... hay que tener en cuenta otros muchos elementos que a menudo son más importantes. Esencialmente se refieren que a menudo son más importantes, al reclutamiento y al estatuto de los magistrados” (Duverger, 1970: 226).

Duverger realiza una clasificación de los medios de independencia de las jurisdicciones, de acuerdo a la forma de reclutamiento o elección de los jueces, respecto a la función que éstos realizan y en relación a ciertas garantías funcionales y condicionales.

Los jurados, que son ciudadanos sorteados para la realización de una de las funciones jurisdiccionales de manera temporal y para un proceso determinado, encuentran la garantía a su independencia justamente en el sorteo, como la forma de su selección. El sorteo, que fue un método utilizado en la antigua Grecia, buscaba, justamente, garantizar la independencia total de los magistrados frente a los gobernantes. En Francia, la lista de quienes entran al sorteo, está previamente determinada por una comisión de magistrados y notables locales; los jurados no ejercen su labor solos, sino en compañía de un magistrado.

Otra forma de captación de los jueces, que señala Duverger, es la de los jueces elegidos por sufragio universal. “Se puede pensar que al menos una parte de los jueces sean elegidos por todos los ciudadanos por medio del

sufragio universal, de la misma manera que los diputados o consejeros municipales.” (Duverger, 1970: 227)

El sistema de jueces elegidos es un sistema muy aplicado y desarrollado en Estados Unidos, a nivel de los Estados. Los Jueces cumplen sus funciones de forma continua y pueden ser revocados por sus electores. (Duverger, 1970)<sup>4</sup>

“El sistema de los jueces por elección no ha dado buenos resultados, Primero, no ha dado ninguna garantía de competencia jurídica. Después, para afrontar las elecciones, los candidatos a las funciones jurisdiccionales, han tenido que aliarse con los partidos políticos, lo que tampoco asegura garantías de imparcialidad. Durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX, los partidos americanos han adoptado a menudo la forma de “máquinas” manipuladas por políticos deshonestos que intentaban asegurarse las palancas de mando y la impunidad para permitir fructíferas combinaciones financieras a través de la elección simultánea del juez, del jefe de la policía y de los administradores locales. Diferentes medidas han permitido corregir en parte estos abusos: alargamiento de la duración del mandato de los jueces, aprobación previa de los candidatos por la Asociación de juristas del Estado, sustitución de la elección hecha por el gobernador, etc.. Hoy, la incompetencia, la deshonestidad, la dependencia de los policastros, sólo existen en una

---

<sup>4</sup> El sistema de jueces elegidos en Estados Unidos es únicamente aplicado para la elección de los Jueces Estatales, que no son parte del sistema federal, de acuerdo a las leyes de cada Estado. (<http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/faqUSA/fedjudsistema.pdf>)

pequeña minoría de Estados y para las funciones judiciales subalternas” (Duverger ,1970: 228)

En la exposición de Duverger también se desarrolla el sistema de los magistrados de carrera. Los tribunales de carrera, dentro de las democracias occidentales, son elegidos por los gobernantes. Su independencia será garantizada, según Duverger, por diferentes medios técnicos, que en conjunto le dan a los magistrados un estatuto particular, diferente al de funcionario público.

Los medios técnicos a los cuales hace referencia Duverger son: 1. Garantías de reclutamiento. 2. Garantías de inamovilidad 3. Garantías de ascenso.

1. Garantías de reclutamiento.- Según Duverger, es posible concebir varios sistemas de reclutamiento o elección de los jueces, que permitan y garanticen su independencia frente a los gobernantes que los nombran. En Francia, señala, que el reclutamiento se basa en el concurso, por el cual los candidatos se someten a pruebas y son elegidos de acuerdo al resultado de éstas, el gobierno solamente puede nombrarlos en el orden de las listas de clasificación. Es necesario que las pruebas sean juzgadas por examinadores independientes. En gran Bretaña y en Estados Unidos, se aplica un sistema de reclutamiento por títulos y experiencia. Los jueces son nombrados por el gobierno de entre profesionales de renombre y con cierta experiencia.

Por lo expuesto, en Francia se aplica para la selección de los magistrados o jueces un sistema de concurso, muy similar al examen de oposición para la selección de algunos empleados públicos en nuestro medio. En nuestro sistema, esta forma de elección que se buscó aplicar en diferentes elecciones de las máximas autoridades del poder judicial, se denominó: concurso de méritos.

2. Garantías de inamovilidad.- La inamovilidad de los jueces significa que éstos no pueden ser removidos de sus funciones, ni degradados, ni desplazados ni siquiera a un cargo equivalente ni superior sin su consentimiento. Solamente podrán ser revocados por haber cometido faltas profesionales graves, que serán evaluadas por el cuerpo de magistrados.
3. Garantías de ascenso.- Todo magistrado, tras un tiempo de servicio, tiene derecho a ser ascendido. El gobierno solamente puede ascender a un magistrado tras haber desempeñado sus funciones por un determinado periodo de tiempo.

Duverger nos brinda en su exposición algunas formas de garantizar o hacer efectiva la independencia de los jueces y magistrados, de acuerdo a los sistemas aplicados en algunas de las democracias occidentales más desarrolladas.

#### **2.7.4. Independencia real y efectiva.**

La independencia real y efectiva del organo de control de constitucionalidad, respecto a la jurisdicción constitucional, se refiere a la posibilidad de una independencia que no sea solamente un enunciado de carácter nominal y por el contrario represente una concreción de todas sus características y el logro de sus objetivos. En este sentido, el órgano de control de constitucionalidad no debe ser influido por otros órganos y poderes y su actividad jurisdiccional

Como se señaló, la independencia de los jueces o magistrados dependerá, en gran medida, de su propia conciencia e integridad; pero estará sujeta también a otros factores, los mismos que deberán garantizar la liberación del órgano de control de constitucionalidad de toda dependencia ajena a su labor.

#### **2.8. Resumen analítico.**

Respecto a lo desarrollado a lo largo del capítulo, es preciso señalar que existe una clara relación entre democracia y jurisdicción constitucional. La democracia, comprendida como una forma de gobierno caracterizada por valores como: la libertad, la igualdad, el pluralismo y la participación, ha desarrollado como sistema una serie de elementos e instituciones en busca de su consolidación. Cada institución y elemento de la democracia tiene una finalidad dentro de un sistema democrático, ya sea éste un sistema de democracia representativa o una democracia participativa.

La búsqueda por parte de los Estados por conseguir lograr la consolidación de la democracia y la consagración de un Estado de Derecho Constitucional, ha forjado el desarrollo de la Jurisdicción Constitucional, como institución de

trascendental importancia para la defensa de la constitución, de la democracia y del mismo Estado.

En este sentido, la jurisdicción constitucional y la democracia son conceptos estrechamente relacionados; los elementos e instituciones particulares de cada una de éstas afectan directa e indirectamente a la otra.

### CAPITULO III

#### JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.

##### **3.1. Antecedentes.**

La historia constitucional de Bolivia está caracterizada por la inestabilidad del orden constitucional y la falta de perpetuidad de la ley fundamental. Las múltiples reformas constitucionales han dejado de lado la rigidez de la norma constitucional, como característica esencial de la misma.<sup>5</sup>

En tan complejo escenario, una de las reformas que adquiere particular importancia en el marco de afianzar la supremacía constitucional, ligada a la adopción del sistema democrático boliviano y apego a los postulados de respeto, protección y difusión de los Derechos Humanos, fue la concretada en 1994.

Con esta reforma constitucional se creó el Tribunal Constitucional (TC) como órgano de control de constitucionalidad y encargado de garantizar la primacía, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las Convenciones y Tratados. La Ley No.1836, de 1 de abril de 1998, dio lugar a la implementación del Tribunal Constitucional, regulando la organización, funciones y atribuciones de este órgano. El 24 de julio de 1998 se eligió a los magistrados del TC, por 2/3 de

---

<sup>5</sup> “La rigidez de la Constitución se desarrolla en relación a la necesidad política y seguridad jurídica, que son necesarias para la vida y el desarrollo del Estado. La rigidez consiste es la menor posibilidad existente para la reforma de la Constitución y en caso, de necesitarse una reforma, la rigidez supone mecanismos difíciles de realizar. (Valencia, 1996)

votos de los miembros presentes del Congreso Nacional de la República, dando paso al inicio de sus funciones jurisdiccionales el 1 de junio de 1999.

Transcurrido, escasamente, poco más de una década desde su implementación, el órgano de control de constitucionalidad sufrió algunas transformaciones, debido claramente a un proceso constituyente que realizó y realiza transformaciones en muchos aspectos e instituciones del Estado.

Con anterioridad a la implementación del Tribunal Constitucional, como órgano de control de constitucionalidad, en la reforma constitucional de 1994, producto de la reforma constitucional en Bolivia del año 1861, se consagró un sistema de control de constitucionalidad difuso en base a lo determinado en el Art. 86: “Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”. El Art. 79 señalaba: “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las que señalan las leyes: 2. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes” (Rivera, 2001)

Es pertinente, en todo caso, señalar algunos datos relevantes del proceso histórico que se transitó y que afianzó tanto la supremacía de la Constitución como el control de constitucionalidad. En el inicio de la República, el control de constitucionalidad estaba a cargo de la Cámara de Censores; posteriormente, se creó y atribuyó esta tarea al Consejo de Estado en 1831, sin embargo, esta institución también fue suprimida producto de otra reforma constitucional. Tras un corto periodo, sin un órgano específico de control de constitucionalidad, se volvió a instaurar, producto de la reforma de 1843 como

órgano de control, el Consejo Nacional, aunque nuevamente se eliminó a éste en 1851. En la reforma constitucional de 1861 se volvió a instaurar el Consejo de Estado; posteriormente, en 1868, se lo eliminó nuevamente. En 1871 se reconstituyó el Consejo de Estado. (Rivera, 2001). La Constitución de 1967 encargó el control de constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia.<sup>6</sup>

Finalmente, el TC implementado por la reforma Constitucional de 1994, en similar actitud a la de los antecedentes señalados, también fue suprimido y remplazado a razón del proceso constituyente, cuyo resultado fue la Constitución de 2009, implementando el TCP como órgano de control de constitucionalidad. Dentro de las innovaciones más relevantes, aplicadas al órgano de control de constitucionalidad, podemos observar la forma de elección de sus miembros.

La forma de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional es de gran importancia para el Estado en su totalidad y esencialmente para el propio órgano. Dada la trascendencia de este órgano en el Estado y en sus elementos, los miembros que lo componen deben ser cuidadosamente seleccionados.

---

<sup>6</sup> El Consejo de Estado, según el Art. 56 de la Constitución de 1871 estaba compuesto por 9 diputados elegidos por 2/3 de votos de la Asamblea. De igual manera, según el Art 62 y el Art. 125 de la Constitución de 1967, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia eran elegidos por mayoría absoluta de votos de la cámara de diputados de ternas propuestas por el senado.

El sistema electoral, para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, (TCP), tiene como principal característica el voto universal. Este sistema es el resultado de varios factores, elementos e influencias que condicionaron un largo desarrollo histórico.

Como se mencionó, el actual sistema electoral responde a un proceso constituyente, con complejos antecedentes sociales, jurídicos y políticos, de los cuales resaltan las demandas sociales que se refirieron a diversos asuntos; la administración de recursos naturales como el agua y el gas y el derecho sobre estos, fueron algunas de las principales. La Ley Reforma No. 2631, de 20 de febrero de 2004, instauró la figura de la Asamblea Constituyente. El proceso constituyente boliviano fue el resultado de un desgaste del sistema político, que se inició con una crisis de gobierno y culminó en una crisis de Estado. La Asamblea Constituyente fue el órgano encargado de redactar el nuevo texto constitucional. El desarrollo de un nuevo texto constitucional fue la alternativa frente a la crisis en busca de un nuevo pacto político – social.

“Cuando esa constitución escrita corresponde a la constitución real, a la que tiene sus raíces en los factores de poder que erigen en el país. Allí donde la constitución escrita no corresponde a la real estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en que a larga tarde o temprano, la constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente a sucumbir ante el empuje de la constitución real de las verdaderas fuerzas vigentes en el país.” (La Salle citado por Vanossi, 1975:95).

Es entonces, en el momento de divergencia entre la constitución real y la nominal escrita, donde el proceso de reforma está destinado a generar una Constitución acorde con la realidad y con las necesidades de la sociedad.

La reforma de una Constitución es también una cuestión de legitimidad. Como señala Lowenstein: “Cuando más se ha identificado a una nación con su constitución, tanto más reservada se muestra en el uso del procedimiento de reforma constitucional” (Loewenstein citado por Dermizaky, 1998:51)

Aunque entre las principales demandas sociales que impulsaron la realización de la Asamblea Constituyente no se encontraba la transformación del órgano encargado del control de constitucionalidad, esta acción se formalizó con la supresión del TC y la creación del TCP.

Sin embargo, no existen diferencias sustanciales respecto a las funciones entre el suprimido TC y el TCP, las diferencias son principalmente de composición y de la forma de elección de sus miembros.

### **3.2. El Tribunal Constitucional de la Constitución de 1994.**

Con la incorporación del TC, como órgano específico encargado del control de constitucionalidad, producto de la reforma constitucional de 1994, su posterior instrumentación con la Ley 1836 de 1 de abril de 1998 y el inicio de sus actividades jurisdiccionales, es que se generaron las condiciones para poder afirmar la existencia de una jurisdicción constitucional, propiamente dicha, en Bolivia.

Las atribuciones del referido órgano de control de constitucionalidad, al que podemos denominar como TC de 1994, se desarrollaban en torno al control de constitucionalidad, señaladas por la Ley No. 1836 (Ley del Tribunal Constitucional). El Art. 1 de dicha ley sindicaba la naturaleza independiente del TC y el sometimiento de éste únicamente a la Constitución y a la propia Ley. El párrafo II del mismo artículo indica que los fines del TC de 1994 son: el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, además del respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, como la constitucionalidad de los tratados internacionales.

### **3.2.1. Sistema electoral del TC.**

El Tribunal Constitucional implementado por la Constitución de 1994, según el Art. 119 de la Constitución de 1994, estaba compuesto por 5 Magistrados, los mismos que eran designados por 2/3 de los miembros presentes del Congreso Nacional. Los postulantes debían reunir los mismos requisitos que eran exigidos para Ministros de la Corte Suprema: ser boliviano de origen, haber cumplido los deberes militares, tener mínimamente 35 años de edad, tener título de abogado en Provisión Nacional, haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante 10 años y estar inscritos en el padrón electoral. El Art. 13 de la Ley No. 1836 señalaba, además, los siguientes requisitos: no haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, no tener pliego de cargo

ejecutoriado y no estar comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en esa ley.<sup>7</sup>

El párrafo V. del Art. 119, de la misma Constitución, establecía que el periodo por el cual eran elegidos los magistrados del TC era de 10 años improrrogables y que podían ser reelectos una vez transcurrido un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. El Art. 21 (Cese de Funciones) de la Ley No. 1836, señalaba que en caso de cese de funciones de uno de los Magistrados, el Congreso Nacional una vez conocida la causa, designaría en un término máximo de 30 días a un nuevo magistrado.

Es evidente que para la elección de los magistrados del TC de 1994 no existía un sistema electoral propiamente dicho, sin embargo, sí existían algunos elementos propios de un proceso eleccionario; candidatura o postulación, votación, y un mínimo de votación para la elección. Es necesario mencionar que varios de los procedimientos para la elección se realizaban naturalmente de acuerdo a las normas internas, como el Reglamento Interno de Debates del Congreso Nacional. Otras características y formas del proceso eleccionario para los magistrados se debían a la norma de convocatoria emitida por el poder legislativo, la que definía etapas y plazos, tanto para la presentación de documentación por parte de los postulantes como de impugnaciones.

---

<sup>7</sup> De acuerdo al Art. 17 de la Ley No. 1836, la magistratura era incompatible con el ejercicio de cargos públicos o privados, con el ejercicio de funciones directivas en diferentes entidades y con el ejercicio de la abogacía. Solamente la cátedra universitaria era compatible con la función de magistrado.

La votación se realizaba de acuerdo al procedimiento legislativo de debate y discusión. Una vez concluida la discusión se procedía a la votación. Si alguno de los postulantes lograba la votación a favor de 2/3 de los miembros presentes del Congreso Nacional, era elegido Magistrado del TC.

Por lo expuesto, el Congreso Nacional era el principal y único encargado de la conformación del TC.. Si bien algunas entidades, según señalaba el Art. 14 (Designación) de la Ley No. 1836, podían enviar nóminas de candidatos, era sin duda el poder legislativo quien tenía la decisión final sobre la designación de los miembros del órgano de control de constitucionalidad.

### **3.2.2. Independencia del TC.**

La independencia del TC de 1994 estaba establecida en la Constitución de 1994, en su Art 119, el que señalaba: “El tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.” El Art 1 de La Ley No. 1836 remarcaba la naturaleza independiente del TC. Sin embargo, la independencia real y efectiva del órgano de control dependía de la concurrencia de otros elementos.

Si tomamos en cuenta el análisis de Duverger, citado con anterioridad, es justo señalar que la forma de reclutamiento o de elección del Tribunal Constitucional de 1994 no garantizaba la independencia del mismo, puesto que sus miembros eran elegidos por los gobernantes, es decir, por el Congreso Nacional de forma discrecional.

Si bien es cierto que el mismo Congreso Nacional trató en más de una oportunidad generar los mecanismos necesarios para garantizar una elección de los más meritorios postulantes, es cierto también que esos procesos no siempre fueron efectivos y que por lo general fueron criticados por los medios de opinión pública y la ciudadanía en general. Para la elección del 2007, de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional implementó un sistema inédito hasta entonces, basado en un sistema de puntuación obtenido de acuerdo a la evolución de méritos y evaluación técnica de los postulantes. El inédito proceso no se alejó de las críticas mediáticas y políticas por el resultado final obtenido. Este proceso intentó ser replicado el 2008 para la elección de los Magistrados del TC, pero quedó frustrado.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>“*Los viejos partidos de la derecha tenían sus delegados en el Poder Judicial.* “Hace ocho o 15 años, para elegir autoridades del Poder Judicial se lo hacía sin convocatoria, sin reglamento alguno. Se reunían los jefes de bancada de los partidos conservadores, se distribuían entre sus amiguitos abogados, que los iban a proteger en sus actos de corrupción, venían al Congreso y elegían a los magistrados”, relató García. “Ésta era la prostitución política y la subordinación política del Poder Judicial al poder político, tanto al Legislativo como Ejecutivo”, agregó el Vicepresidente.” “*2003: repartija judicial y el caso ‘Voltio’.* En el mes de octubre de 2003, el MNR, MIR, ADN, NFR y UCS, en medio de insultos, golpes y maniobras políticas, se cuotearon parte de los 16 cargos del Poder Judicial, de la entonces Corte Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo. (www.cambio.bo/noticia. 2011-05-05) En las elecciones de máximas autoridades del Poder Judicial de 2007 tras un Inédito e Histórico proceso como lo señaló la prensa escrita, se eligió a los Ministros de la Corte Suprema mediante un acuerdo político. “Podemos y el MAS sellaron el acuerdo, denunciado por el UN y el MNR”, Un pacto político permite la elección de 4 magistrados” “Tarquino ocupó el tercer lugar en el puntaje de méritos” (La Prensa, 13 de julio de 2007), “Esta tarde eligen a los cuatro nuevos ministros de la Corte Suprema de Justicia. Entre los mejor calificados en el examen oral y escrito de los 15 pre seleccionados figuran Carmen Marlene Terán de Millán de La Paz en primer lugar (420 puntos y 5 respuestas correctas en el examen escrito sobre diversas áreas del derecho); Rodolfo Fuentes Borda de Oruro (390 puntos y 4 respuestas correctas); Raúl Jiménez Sanjinéz de La Paz (350 puntos y 4 respuestas correctas) y Ángel Irueta Pérez de Oruro (375 puntos y 4 respuestas correctas).” (www.bolpress.com, 07 de julio de 2010) Como se puede evidenciar a pesar las innovaciones que se implementaron en el anterior sistema, las críticas por el denominado cuoteo eran recurrentes. Fueron sin duda estas críticas las que influyeron en la Asamblea Constituyente para el cambio de sistema. El proceso para la elección de magistrados el 2008 quedó frustrado; “El presidente boliviano Evo Morales designó el jueves, interinamente, a 18 nuevos magistrados de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Consejo de la Judicatura” (<http://espanol.cri>, 19 de febrero de 2010).

Por lo referido, es evidente que la independencia del Órgano Judicial, como la elección de sus miembros y la fiscalización de sus funciones, representa para la sociedad una constante preocupación.

El párrafo VI del Art. 119 de la CPE de 1994, respecto a la fiscalización del TC, señalaba que los Magistrados del Tribunal Constitucional podían ser juzgados por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las normas establecidas para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tanto la Ley de Responsabilidad de los Magistrados de la Corte Suprema, de 7 de noviembre de 1890, como la Ley No. 2623, de 22 de diciembre de 2003, Ley Procesal para el Juzgamiento de Altas Autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la Republica, que abrogó la primera, determinaban el procedimiento de acuerdo al cual los magistrados del TC eran juzgados. Tanto la etapa preparatoria como la sustanciación del juicio y su conclusión estaban a cargo del Poder Legislativo. La denuncia podía ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento del supuesto delito.

Por lo expuesto, se puede deferir que el Tribunal Constitucional era fiscalizado, además de por la sociedad, principalmente por el Poder Legislativo, por medio del proceso de juzgamiento a Altas Autoridades del Poder Judicial.

Por la forma de elección de los magistrados del TC y por el sistema de fiscalización a cargo del poder legislativo, es evidente el relacionamiento que existía entre el TC y el Congreso Nacional, es decir, entre el órgano de control de constitucionalidad y el poder legislativo; órgano del Estado de

naturaleza totalmente política, conformado en su mayoría por miembros de partidos políticos.

### **3.3. El Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Implementado por la Constitución de 2009, producto de la Asamblea Nacional Constituyente y regulado por la Ley No. 027, de 6 de julio de 2010 (Ley del Tribunal Constitucional); el Tribunal Constitucional Plurinacional, según el Art. 196 de la Constitución Política del Estado y el Art. 2 de la Ley No. 027, vela por la supremacía de la Constitución, ejerce la función de control de constitucionalidad, la interpretación de la Constitución y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) no modifica su naturaleza o esencia respecto al Tribunal Constitucional, implementado por la Constitución de 1994 y regulado por la Ley 1836 de 1998. La naturaleza del Tribunal Constitucional Plurinacional continúa siendo la de órgano de control de constitucionalidad.

Sin embargo, el TCP presenta algunas diferencias, respecto a su antecesor, sobre todo en lo que se refiere a la forma de composición y la forma de elección de sus miembros.

#### **3.3.1. Sistema electoral del TCP.**

Todo sistema electoral basa su desarrollo en ciertos lineamientos otorgados por un ordenamiento jurídico. En el presente caso, el actual sistema electoral

para la elección de magistrados del TCP se debe desarrollar de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, que constituye el sistema democrático boliviano.

En ese sentido, es ineludible exhibir los principales rasgos de ese sistema democrático, antes de ingresar de forma concreta al sistema electoral, para la elección de magistrados del TCP.

El Art. 1. de la Constitución deja claramente establecido que Bolivia se constituye en un Estado democrático. El Art. 11. de la Constitución señala que Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa, y comunitaria.

Por lo tanto, Bolivia asume a la democracia como sistema y forma de gobierno. Y presenta las tres formas de democracia reconocidas: democracia representativa, democracia participativa y democracia directa.

La Ley No. 026, de 30 de junio de 2010 (Ley del Régimen Electoral), especifica los principios del sistema democrático boliviano. De los principios señalados en el Art. 2. (Principios de la Democracia Intercultural), podemos preponderar los siguientes:

- **Soberanía Popular.** “La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para

revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.”<sup>9</sup>

- **Complementariedad.** “La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”
  
- **Participación y Control Social.** “Las bolivianas y los bolivianos, de manera individual o como parte de organizaciones de la sociedad civil, tienen el derecho a participar en la supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio de la democracia intercultural, según lo previsto en la Constitución y la Ley.”
  
- **Representación.** “Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones,

---

<sup>9</sup> Según Félix Patzi ex ministro de Educación (2006-2007). “Por democracia comunitaria o por administración del poder comunal comprendemos que el poder o la decisión no está centrada en el individuo o en grupos de personas, o sea que el individuo o el grupo no tienen poder en sí mismos, como ocurre en el sistema de la democracia representativa; sino la asume la colectividad. De ahí que el representante sólo exprese la decisión adoptada por la colectividad en una deliberación colectiva sean éstas una asamblea, junta comunal u otros mecanismos.” “...la decisión es ejercida por la colectividad, mediante una deliberación colectiva, cualquiera que sean sus formas, y se constituye en la máxima autoridad y de poder, que es contraria a la forma elitaria de decisión, como ocurre en la forma liberal.” (<http://educampusv.lacoctelera.net/post/2008/03/10/que-es-democracia-comunitaria>)

instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.”

- **Pluralismo político.** “La democracia intercultural boliviana reconoce la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para la participación libre en procesos electorales plurales y transparentes.”
- **Publicidad y Transparencia.** “Todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y sus procedimientos garantizan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.”

Los principios referidos claramente demuestran la configuración de un sistema democrático, cuyo desarrollo se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia, incluyendo instrumentos de democracia participativa y directa, determinando la transparencia, la publicidad, la participación, el control social y el derecho a la representación como fundamentos del sistema. Es por lo tanto, acertado indicar que el sistema democrático boliviano se plantea como un sistema que busca la consolidación de la democracia y se asemeja, por lo menos de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico, a una democracia sustancial. Por lo tanto, los principios referidos deben estar presentes en el desarrollo del sistema electoral para la elección de magistrados del TCP.

El párrafo III del Art. 197 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que la organización y la composición del Tribunal Constitucional Plurinacional serán reguladas por Ley. El Art. 198 establece la elección por voto universal, de acuerdo al procedimiento, mecanismos y formalidades, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

El Título II de la Ley No. 027, de 06 de julio de 2010, en su Art. 13 (Número de Integrantes), determina: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado de la siguiente manera:

1. Siete Magistradas y Magistrados titulares y siete Magistradas y Magistrados suplentes.
2. Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal.”

Respecto al periodo de funciones de los Magistrados, el Art. 14. (Periodo de Funciones), señala: “Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional desempeñarán sus funciones por un periodo personal de seis años, computables a partir de la fecha de su posesión, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos de manera continua.”

La convocatoria a elecciones de los Magistrados, según el Art 16, (Convocatoria) debe ser emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que precisará las condiciones de elegibilidad y las características del procedimiento.

La misma ley regula las postulaciones y preselección de candidatos; el Art. 19 (Postulaciones y Preselección) señala:

“I. Toda persona que cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para ser elegida Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.”

“II. Las candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de la sociedad civil en general.”

“III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.”

Respecto a la elección de los magistrados del TCP, el Art. 20 de la Constitución señala:

“I. El Órgano Electoral Plurinacional procederá a la organización del proceso electoral en circunscripción nacional.

II. Las candidatas y candidatos, de manera directa o a través de terceras personas, no podrán realizar campaña electoral en favor de sus candidaturas,

bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y candidatos.

**III.** Las y los siete candidatos más votados serán las Magistradas y los Magistrados titulares del Tribunal Constitucional Plurinacional, y las siete candidatas o candidatos siguientes en votación serán suplentes.

**V.** Las siguientes siete candidatas y candidatos que no hubieren salido electos titulares o suplentes, podrán ser habilitados como suplentes cuando éstos pasen a ejercer la titularidad de manera permanente. Formarán parte de una lista de habilitables.

**VI.** En el proceso de postulación, preselección y selección participará efectivamente el Control Social de acuerdo con la ley.

**VII.** En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.”

El Art. 23 de la Constitución, en su párrafo I, señala: “Las Magistradas y los Magistrados suplentes serán los siguientes siete candidatos que hubieren participado en la elección por orden correlativo de votación. La octava o el octavo en votación será suplente del primer votado y así sucesivamente hasta el catorceavo en votación, que será suplente del séptimo votado.”

Este sistema electoral desarrollado y aplicado para la elección de los Magistrados del TCP es, sin duda, una de las principales innovaciones de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Este sistema

presenta cuatro elementos propios de los sistemas electorales que se combinan para lograr la conformación del TCP; circunscripción, candidatura, procedimiento de votación y la conversión de escaños o conversión de votos.

#### **3.3.1.1. Circunscripción.**

Si bien el término circunscripción hace referencia a la unidad territorial que se determina para una elección, el sistema electoral para la elección de los magistrados del TCP presenta una peculiaridad respecto a la asignación y determinación de las circunscripciones. El TCP es un órgano de carácter nacional y la circunscripción para su elección es única y nacional, empero, el desarrollo del sistema electoral del TCP, mediante la norma especial, a razón del Art. 197, párrafo I de la Constitución, que señala que los magistrados del TCP deben ser elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema originario campesino. El numeral 2 del Art 13 de Ley No. 027, de 06 de julio de 2010, en su Art. 13, determina que al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal.

#### **3.3.1.2. Candidatura.**

El sistema electoral, para la elección de los magistrados del TCP, establece la candidatura unipersonal; que toda persona que cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley especial, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario

campesinos y de la sociedad civil en general. Sin embargo, para que un postulante pueda llegar a ser candidato requiere que: posteriormente a la verificación del cumplimiento o no de requisitos por parte de una comisión, la Asamblea Legislativa Plurinacional lo preseleccione por voto de dos tercios de sus miembros presentes.

Cuando un postulante finalmente adquiere el estatus de candidato, la Ley de Régimen Electoral establece algunas regulaciones producto de su condición. El Art. 78 de la mencionada ley, establece que finalizada la etapa de reelección no se podrán realizar impugnaciones, denuncias, manifestaciones de apoyo o rechazo de las postulaciones. Por su parte, el Art. 82 determina la prohibición de realizar de forma directa o indirecta cualquier forma de campaña y el Art. 80 reserva, de forma exclusiva, la difusión de meritos de los postulantes al Tribunal Supremo Electoral.

Estos aspectos, regulados por la Ley del Régimen electoral, hacen notoria la diferencia entre una elección de cualquier autoridad o representante con la de magistrados del TCP. La campaña electoral está presente habitualmente en todo proceso electoral.

#### **3.3.1.3. Procedimiento de Votación.**

El Tribunal Supremo Electoral es el órgano encargado de organizar la votación; empero, la selección de los magistrados del TCP se divide en dos etapas; la preselección en manos del órgano legislativo y el procedimiento de votación que se caracteriza principalmente por el voto universal. El Art. 77 (Etapas del Proceso Electoral) de la Ley No. 026, de 30 de junio de 2010, la

Ley de Régimen Electoral, señala que el proceso electoral se divide en dos etapas: La postulación y preselección de postulantes, con una duración de sesenta (60) días, y la organización y realización de la votación, con una duración de noventa (90) días.

De acuerdo al párrafo IV del Art. 79 de la misma ley, posteriormente a la etapa de preselección, a manos del órgano legislativo, se procederá a la etapa de elección o votación: el voto es único y directo; el elector vota por el único candidato de una lista de 28 postulantes, elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional, y su voto pasa directamente a conformar la masa de votación del candidato. La lista de postulantes deberá estar conformada por el cincuenta por ciento de mujeres y la inclusión de postulantes de origen campesino.

La ubicación de los 28 postulantes, según el párrafo IV del Art. 79 de la Ley del Régimen Electoral, en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral. En la práctica, este punto se tornó complejo puesto que además de los magistrados del TCP se eligieron todas las otras autoridades de todos los otros tribunales del órgano judicial.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> "El exvocal de la Corte Nacional Electoral (CNE) Jorge Lazarte advierte que la complejidad de la papeleta electoral para las elecciones judiciales, pese a los elementos que se introducen para "facilitar" la votación, provocará una confusión en los electores al momento de marcar en las casillas, lo que a su vez reforzará el voto nulo sin necesidad de hacer campaña para promoverlo. Lazarte dijo que la papeleta que se utilizará el 16 de octubre es "muy compleja, empezando por el tamaño, sábana, con tantos candidatos, que por el número es fácilmente desorientador para cualquier votante". ([www.lostiempos.com](http://www.lostiempos.com), 19/08/2011) Los

#### **3.3.1.4. Conversión de votos.**

La simple mayoría es el sistema aplicado para la conversión de votos. De acuerdo a este sistema, el candidato que obtenga mayor cantidad de votos es el candidato elegido. Los 7 candidatos más votados ocuparan las siete magistraturas titulares y los siete siguientes las magistraturas suplentes. El octavo más votado será el suplente del primero más votado y así sucesiva y respectivamente.

#### **3.4. Independencia del TCP.**

De lo referido anteriormente se desprende que en un intento de generar y garantizar la independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y darles legitimidad a sus miembros, la Asamblea Constituyente decidió establecer que la elección de los Magistrados del TCP se realice por votación universal. Sin embargo, toda la etapa de preselección de los postulantes está a cargo del órgano legislativo, que al igual que su predecesor, el Congreso Nacional, es un órgano de naturaleza política.

La Constitución Política del Estado Plurinacional no es expresa sobre la independencia del TCP, empero, el párrafo 1 del Art. 178 del CPE señala que la Justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a

---

votantes debían escoger a 56 personas entre 115 postulantes en una papeleta de cinco columnas, para elegir los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. El párrafo II señala que la independencia de la justicia está garantizada por el desempeño de los jueces, de acuerdo a la carrera judicial, y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales. Por su parte, el Art. 3 numeral 6 de la Ley No. 027 remarca la naturaleza independiente del TCP. Sin embargo, como se señaló, la independencia real y efectiva del órgano de control, depende de la concurrencia de otros elementos.

Si tomamos en cuenta el análisis de Duverger, citado con anterioridad, es justo señalar que la forma de reclutamiento o de elección del Tribunal Constitucional Plurinacional presenta una forma de selección que busca garantizar la independencia del mismo, puesto que sus miembros son elegidos por voto directo y universal. Sin embargo, la preselección de los postulantes es total responsabilidad de la Asamblea Legislativa y éste es un órgano puramente político.

El numeral 11 del Art.159 de la CPE, establece que la Cámara de Diputados tiene la atribución de acusar ante la Cámara de Senadores a los magistrados del TCP por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. El numeral 6 del Art. 160 de la CPE, señala que es atribución de la Cámara de Senadores juzgar en única instancia a los miembros del TCP.

Por lo expuesto, se puede deferir que el Tribunal Constitucional Plurinacional, al igual que su antecesor, por la forma de elección de sus miembros y por el sistema de fiscalización a cargo del órgano legislativo, presenta un evidente relacionamiento con el órgano legislativo.

### **3.5. Resumen Analítico.**

Como se señaló en la parte introductoria del presente trabajo de investigación, si bien es cierto que al momento de realizar la investigación se cuenta con una primera experiencia en cuanto al proceso electoral de preselección y elección de magistrados del TCP, no es intención de esta tesis concretamente analizar esa única experiencia, por el contrario, es analizar las proyecciones del sistema electoral para la elección de magistrados del TCP utilizando otros parámetros.

Reiterado esto, es necesario indicar que de acuerdo a lo desarrollado a lo largo del capítulo, la jurisdicción constitucional, como un órgano especializado del control de constitucionalidad en Bolivia, es relativamente joven y ha tenido una importante transformación en lo que respecta al sistema electoral para la elección de magistrados del TCP. Este nuevo sistema electoral, dada la trascendental importancia del órgano de control de constitucionalidad para el Estado y la democracia, se ha desarrollado en busca de corregir ciertos aspectos del anterior sistema electoral, que propiamente dicho, no puede ser considerado un sistema electoral como tal.

Si bien el sistema electoral analizado presenta ciertas características que lo aproximan hacia un sistema democrático más sustancial, exhibe otras características que lo alejan de su intención fundamental.

## **CAPITULO IV**

### **LEGISLACION COMPARADA.**

#### **4.1. Importancia de la legislación comparada.**

Realizar un análisis de la legislación comparada es de considerable valor para la investigación, puesto que nos permite observar realidades y contenidos del ordenamiento jurídico de otros Estados, otorgando ciertos datos que permiten obtener algunos parámetros que son de utilidad para comparar la legislación propia con la externa.

#### **4.2. Justificación de las legislaciones.**

Las legislaciones seleccionadas para el análisis correspondiente, por un lado, son legislaciones de Estados de la región con realidades similares a la boliviana, y por otro, son legislaciones de Estados europeos con tradición y trayectoria en lo referente a la justicia constitucional.

##### **4.2.1. Alemania.**

A razón de la segunda guerra mundial: 1939 - 1945, el Estado Federal Alemán ha desarrollado uno de los sistemas democráticos más evolucionados. La modificación de varias de sus instituciones políticas, como la configuración de un sistema político que afirman la supremacía de la constitución, han constituido uno de los órganos más relevantes a nivel global en lo que respecta a la jurisdicción constitucional.

El Bundesverfassungsgericht, que es como se denomina el órgano de control de constitucionalidad alemán, es sin duda uno de los órganos más representativos dada su antigüedad e historia.

#### **4.2.2. Colombia.**

Al ser Colombia un Estado de la misma región que Bolivia, se presentan entre ambos Estados características muy similares. La historia, en común entre ambos países, es también un elemento por el cual, el analizar la legislación colombiana respecto a la jurisdicción constitucional es de valor para la presente investigación.

#### **4.2.3. Costa Rica.**

Por varios años, principalmente en la década de los años 90's, Costa Rica fue ampliamente reconocida por juristas y académicos por sus avances en el campo jurídico. La jurisdicción constitucional, con un órgano especializado en Costa Rica, presenta aproximadamente la misma antigüedad de la boliviana. En este sentido, es valorable realizar la comparación de su legislación sobre jurisdicción constitucional.

#### **4.2.4. España.**

La legislación española es sin duda alguna de considerable valor a la hora de realizar un análisis de legislación comparada. Los Estados de Iberoamérica, en su conjunto, presentan importantes semejanzas, que van más allá de la lengua; similitudes tanto políticas, como jurídicas y sociales; consecuencia por

supuesto del período colonial y de influencias occidentales comunes. La Constitución de Cádiz de 1812 es un claro ejemplo de lo referido.<sup>11</sup>

### **4.3. Justificación de categorías.**

Para el análisis de la legislación comparada se establecen las siguientes categorías:

- Existencia de un órgano de control de constitucionalidad independiente.
- Tiempo de existencia del órgano de control de constitucionalidad.
- Forma de elección de los miembros del órgano de control de constitucionalidad.

Estas categorías, de forma conjunta, permitirán analizar la legislación de otros Estados en relación a la del Estado Boliviano, respecto a la jurisdicción constitucional y el sistema electoral para la elección de los miembros de los respectivos órganos de control de constitucionalidad.

---

<sup>11</sup> La Constitución española de Cádiz de 1812, que fue jurada en América y que definía la nación española, sirvió de modelo constitucional, referente y delineador de los sistemas constitucionales en América.

**4.4. Cuadro Comparativo.**

<b>Categorías.</b> <b>Estados.</b>	<b>Existencia de un órgano de control de constitucionalidad independiente.</b>	<b>Tiempo de existencia del órgano de control de constitucionalidad.</b>	<b>Forma de elección de los miembros del órgano de control de constitucionalidad.</b>	<b>Elección directa por voto universal.</b>
---------------------------------------	--	--	---	---

<b>Alemania.</b>	<p>Sí. Denominado: Tribunal Constitucional Federal Alemán (<b>Bundesverfassungsgericht</b>)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 92-93-94 Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949.</li> <li>• Ley de organización del Tribunal Constitucional.</li> </ul>	<p>Constitución: 1949 Entrada en funcionamiento y vigencia: 1951 hasta la fecha.</p>	<p>Compuesto de 16 jueces federales (<b>Bundesrichter</b>) y otros miembros. Los miembros del Tribunal Constitucional Federal serán elegidos por mitades por la Dieta Federal (<b>Bundestag</b>) y el Consejo Federal (<b>Bundesrat</b>). Por 2/3 de sus miembros.</p>	No.
<b>Bolivia.</b>	<p>Sí. Denominado: Tribunal Constitucional Plurinacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 196 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.</li> <li>• Ley Del Tribunal Constitucional Plurinacional No. 027 de 06 de julio de 2010.</li> </ul>	<p>Constitución: 2009 Entrada en funcionamiento y vigencia: 2012 hasta la fecha.</p>	<p>Compuesto por 7 magistrados titulares y 7 magistrados suplentes. Preseleccionados por el Órgano Legislativo y elegidos de forma directa por voto universal.</p>	Sí.
<b>Colombia.</b>	<p>Sí. Denominado: Corte Constitucional de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 239-240-241. Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</li> </ul>	<p>Constitución: 1991 Entrada en funcionamiento y vigencia: 1992 hasta la fecha.</p>	<p>Compuesta por 9 magistrados, nombrados por el Senado de la República de ternas desganadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	No.

<b>Costa Rica.</b>	<p>Sí. Denominado: Sala de Constitucionalidad-Corte Suprema.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 10 Constitución Política de la Republica de Costa Rica.</li> <li>• Ley de la Jurisdicción Constitucional.</li> </ul>	<p>Constitución: 1989 Entrada en funcionamiento y vigencia: 1989 hasta la fecha.</p>	<p>Compuesta por 7 magistrados propietarios y 14 suplentes, elegidos por una votación mayor a 2/3 de la Asamblea Legislativa.</p>	No.
<b>España.</b>	<p>Sí. Denominado: Tribunal Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 159 Constitución Española.</li> <li>• Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</li> </ul>	<p>Constitución: 1978 Entrada en funcionamiento y vigencia: 1980 hasta la fecha.</p>	<p>Compuesto por 12 miembros, nombrados por el Rey; cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos propuestos por el Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.</p>	No.

#### **4.5. Análisis de categorías.**

Del análisis de las categorías se puede evidenciar que, de las legislaciones comparadas, todas presentan un órgano de control de constitucionalidad especializado que, con la excepción de Bolivia, en la que los magistrados son elegidos por voto directo, sus miembros son elegidos por diferentes mecanismos pero por algún órgano o poder constituido.

##### **4.5.1. Análisis de categorías en la legislación de Alemania.**

El Bundesverfassungsgericht (BVerfG) es, de entre todos los comparados, el Tribunal Constitucional más antiguo y de mayor trayectoria. La responsabilidad de la selección de sus miembros recae en dos secciones de un mismo órgano; el Bundestag o Dieta Federal, elegirá a la mitad de los jueces federales, por medio de la Comisión de Justicia, y el Bundesrat o Consejo Federal, a la otra mitad; en ambos casos, por una votación de 2/3 de sus miembros. La forma de elección de los miembros del BVerfG responde claramente a un sistema de democracia representativa.

##### **4.5.2. Análisis de categorías en la legislación de Colombia.**

La Corte Constitucional de Colombia está conformada por 12 magistrados elegidos por el Senado de la República, de ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Este sistema electoral, para la elección de magistrados, claramente responde a un principio de pluralidad democrática, al incluir varios órganos del Estado en el proceso de elección.

#### **4.5.3. Análisis de categorías en la legislación de Costa Rica.**

La Sala de Constitucionalidad está compuesta por 7 magistrados, los cuales son elegidos por votación mayor a  $2/3$  de los miembros de la Asamblea Legislativa. Esta forma de elección responde a un sistema de democracia representativa, en el que toda la responsabilidad del proceso electoral recae en un sólo órgano del Estado.

#### **4.5.4. Análisis de categorías en la legislación de España.**

El Tribunal Constitucional español está compuesto por 12 magistrados, los que son nombrados por el Rey; cuatro a propuesta del Congreso, por mayoría de  $3/5$  de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos propuestos por el Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En la democracia- monárquica española, el Rey, como máxima figura de autoridad del Estado, es el encargado de nombrar a los magistrados, sin embargo, existe gran pluralidad de órganos encargados para la selección de los magistrados, aunque todos son órganos estatales o poderes constituidos.

#### **4.6. Resumen Analítico.**

La legislación comparada nos permite analizar varios aspectos de los sistemas electorales para la elección de los miembros de los órganos de control de constitucionalidad. Todos los países seleccionados presentan un órgano de control de constitucionalidad especializado. Dentro de los Estados seleccionados se encuentran países de una importante trayectoria, en lo que

se refiere a la jurisdicción constitucional. También se presentan Estados con contextos similares al de Bolivia. Las categorías analizadas permiten evidenciar que los diferentes Estados desarrollan diferentes sistemas para la elección de los magistrados de sus órganos de control de constitucionalidad. Algunos de los sistemas electorales analizados pueden ser considerados, según los parámetros de la investigación, más democráticos que otros.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Realizado el desarrollo de los diferentes objetivos y capítulos se llegó a las conclusiones siguientes:

#### **5.1. Conclusión al Objeto de Investigación.**

El objeto de investigación de la presente tesis es: El Sistema Electoral para la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Del análisis del objeto se concluye que: El actual sistema electoral, para la elección de los Magistrados del TCP, es claramente una innovación sin precedentes y que no encuentra similar para su comparación. Sin embargo, como se señaló, existe dentro de las formas de elección de algunos jueces estatales en EEUU, alguna semejanza respecto al sistema de elección por voto popular de éstos. El sistema electoral para la elección de magistrados del TCP presenta, además de la etapa de elección por voto universal, la etapa de preselección de los candidatos por parte del Órgano Legislativo, como característica esencial para su estudio.

El actual sistema electoral es instaurado a razón de un desgaste del sistema anterior, por el cual los magistrados del TC se elegían por 2/3 de los miembros presentes del Congreso Nacional de la Republica, en busca de una democratización que proyecte una mayor independencia de la jurisdicción constitucional.

## **5.2. Conclusión al Objetivo General.**

- Cumplido el Objetivo General: Analizar, en base a criterios democráticos, las principales proyecciones de la jurisdicción constitucional como resultado del sistema electoral desarrollado para la elección de sus magistrados.

Se concluye que: Este sistema electoral es el resultado de una búsqueda cuya naturaleza radica en la intención de generar un sistema electoral, con mayor participación, que profundice la democracia; que proyecte una jurisdicción constitucional real y efectivamente independiente, asegurando el resguardo de la supremacía de la Constitución, el respeto de los derechos fundamentales y el fortalecimiento el sistema democrático del Estado.

Sin embargo, la etapa de preselección, que presenta el sistema electoral desarrollado para la elección de magistrados del TCP, se encuentra en manos de un solo órgano del Estado; en semejanza al sistema anterior en el que la elección dependía de un solo poder del Estado, por lo que la proyección de independencia de la jurisdicción constitucional se ve cuestionada.

### **5.3. Conclusiones a los Objetivos Específicos.**

#### **5.3.1. Conclusión al primer objetivo.**

- Cumplido el objetivo específico: Analizar la democracia y su relación con la jurisdicción constitucional.

Se concluye que: La continua evolución de la democracia ha generado una serie de instituciones sin las cuales ya no se puede concebir un sistema democrático. La separación de poderes es sin duda una de las instituciones esenciales para la democracia. El imperio de la Constitución es otra institución imprescindible, que no puede hacerse efectiva sin un órgano de control de constitucionalidad. El Órgano de control, llámese Tribunal Constitucional Plurinacional o Corte de Constitucionalidad, requiere, para realizar su fundamental tarea democrática, de una independencia real y efectiva; para esto es necesaria la conjunción de determinados elementos.

Los sistemas democráticos, limitados a la representación, no permiten un alto grado de participación. En un sistema de representación, los partidos políticos pretenden lograr los mayores espacios de representación posible, y de representar tanto a las mayorías como a las minorías sociales; empero, la representación no garantiza el cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos o de los electores. Una mayor representación no garantiza una mayor decisión sobre los asuntos del Estado. La representación política justamente permite que el elegido se aleje de la voluntad de su elector.

Por el contrario, los instrumentos de democracia participativa permiten una mayor participación y el ejercicio de un control social. Esta participación y este control social tienen su fundamento en la naturaleza de la democracia, concebida como el sistema político basado en la participación del pueblo.

Los diversos sistemas electorales desarrollados, los cuales a través de diferentes formulas realizan la conversión de votos y asignación de escaños, determinan la forma de composición de los órganos electos del Estado. Algunos de los sistemas electorales proponen, de mayor manera que otros, una representación tanto de mayorías como de minorías, procurando lograr de esta forma una mayor participación e inclusión democrática. Por las características de determinadas elecciones, la aplicación de un sistema es más apropiada que la aplicación de otro.

Para garantizar el sistema democrático y el Estado de Derecho Constitucional se requiere necesariamente un órgano de control de constitucionalidad. Este órgano de control, para cumplir con su función jurisdiccional, debe ser real y efectivamente independiente. La independencia de la jurisdicción constitucional dependerá principalmente de la idoneidad y honestidad de sus miembros. Sin embargo, la forma de elección de éstos influye de manera significativa en su independencia. Es decir, que el desarrollo de cierto sistema electoral y su aplicación afectan de manera sustancial, no sólo la conformación del órgano, sino también a sus proyecciones.

En este sentido, la relación entre democracia y jurisdicción constitucional comprende una interacción entre ambas, es decir, que la jurisdicción constitucional, siempre que cumpla con sus funciones de manera efectiva, se

constituye como garante de la democracia y por su parte, la democracia exige el desarrollo de un órgano de control de constitucionalidad. Es apropiado señalar que la jurisdicción constitucional es también producto del desarrollo y evolución de la democracia.

### **5.3.2. Conclusión al segundo objetivo.**

- Cumplido el objetivo específico: Analizar la jurisdicción constitucional en Bolivia, incidiendo en el sistema electoral para la elección de sus magistrados.

Se concluye que: La jurisdicción Constitucional en Bolivia, como un órgano especializado encargado del control de constitucionalidad, es relativamente nueva. El TC establecido por la CPE de 1994 fue reemplazado por el TCP por la Constitución de 2009, como resultado del proceso constituyente que realizó transformaciones profundas en varias instituciones del Estado. En lo referente al órgano de control de constitucionalidad, una de las reformas más significativas se refiere a la forma de elección de sus miembros.

Las elecciones del TC respondían a un sistema democrático liberal, por el cual, un órgano de democracia representativa era el encargado de realizar el proceso de selección y elección. El sistema electoral, desarrollado por la CPE de 1994, determinaba que los magistrados del TC eran elegidos por 2/3 de los miembros presentes del Congreso Nacional de la República. Es necesario señalar que los ministros de la Corte Suprema eran elegidos por 2/3 de los miembros totales del mismo órgano, lo que hacía su elección más compleja y

se requería aun mayor consenso entre la fuerzas o bancadas que constituían el Congreso Nacional.

Si bien el Congreso Nacional estaba compuesto por diputados y senadores, que eran elegidos mediante un proceso electoral y representaban a los ciudadanos de los 9 departamentos, éste no dejaba de ser un órgano de naturaleza política, de democracia representativa. Motivo por el cual se cuestionaba la forma de elección de los magistrados y en consecuencia la independencia del TC constitucional respecto al Poder Legislativo; órgano que elegía a su miembros y tenía la posibilidad de juzgar a los mismos.

En consecuencia, la Asamblea Constituyente plasmó en la actual Constitución un sistema democrático más participativo. La actual forma de elección de los magistrados del TCP es el resultado de la búsqueda de una mayor participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones.

El actual sistema electoral para la elección de los magistrados del TCP puede ser dividido en dos etapas primordiales. Por un lado, como primera etapa, la preselección de los candidatos y por otro, como etapa final, la elección por voto universal.

La primera etapa. La preselección de los postulantes o candidatos es efectuada por el Órgano Legislativo. Este órgano, al igual que el Congreso Nacional, es un órgano de democracia representativa y de naturaleza política, integrado por miembros de partidos políticos.

La segunda etapa. La elección por voto universal, en la que los candidatos más votados por los electores son elegidos, es sin duda un avance cualitativo hacia la democracia participativa y sustancial, y demuestra claramente la intención del constituyente de alejarse del sistema anterior.

Si bien la elección de los candidatos por voto universal, como principal característica del actual sistema electoral para la elección de los magistrados del TCP, no tiene precedente y se aproxima más que el anterior sistema a un ideal de democracia sustancial, es necesario mencionar que la preselección, en poder del Órgano Legislativo, condiciona en parte la etapa final, puesto que este órgano determina quienes serán finalmente los candidatos, y solamente otorga a los ciudadanos la posibilidad de elegir entre los preseleccionados.

La preselección debe efectuarse solamente sobre el cumplimiento, por parte de los postulantes, de ciertos requisitos básicos. En el caso que todos cumplan con éstos, todos los postulantes estarían habilitados; en consecuencia, la preselección se convierte en algo más que una simple revisión de requisitos y se convierte en una selección basada en criterios establecidos por el Órgano Legislativo o por la comisión encargada.

Al ser el Órgano Legislativo y sus comisiones para la selección de los candidatos, un órgano de naturaleza política, tal como lo era el Congreso Nacional y sus comisiones, sus decisiones serán también políticas. Lo que desvirtúa totalmente la intención de desarrollar un sistema electoral altamente democrático, en sujeción a los principios contenidos tanto en la doctrina como

en el ordenamiento jurídico interno, que pueda proyectar una jurisdicción constitucional independiente.

### **5.3.3. Conclusión al tercer objetivo.**

- Cumplido el objetivo específico: Analizar la legislación comparada en lo referente a los sistemas electorales para la elección de los miembros de los órganos de control de constitucionalidad.

Del análisis de la legislación comparada, de acuerdo a las categorías establecidas, se puede concluir que todos los Estados analizados presentan un órgano especializado de control de constitucionalidad; que solamente Bolivia presenta la figura de voto universal para la elección de magistrados del órgano de control de constitucionalidad, mientras que los otros Estados los eligen por medio de algún órgano del Estado o un poder constituido.

En este sentido, Bolivia no sólo presenta, entre los Estados sujetos a análisis, el sistema de jurisdicción constitucional con menor trayectoria, además, presenta un sistema electoral para la elección de sus miembros totalmente innovador. Si bien algunos de los Estados comparados presentan sistemas que permiten una mayor participación y amplitud democrática, como son los casos de Colombia y España, que incluyen a varios órganos del Estado en la selección, otros Estados como Alemania y Costa Rica dejan la tarea a un solo órgano. En ambos casos, los encargados de realizar estas tareas son órganos de un sistema de democracia representativa.

#### **5.4. Conclusiones a la pregunta central.**

¿Está el actual sistema electoral para la elección de magistrados del TCP, desarrollado de acuerdo a criterios democráticos que permiten proyectar la independencia real y efectiva de la jurisdicción constitucional, al momento de realizar sus principales funciones?

La jurisdicción constitucional, comprendida como el control de constitucionalidad ejercido por un órgano especializado, como el TCP, se proyecta como una jurisdicción constitucional real y efectivamente independiente, garante de la democracia, de la supremacía constitucional y del Estado de Derecho Constitucional, siempre y cuando el sistema electoral desarrollado para la elección de sus miembros cumpla con ciertos criterios democráticos en su desarrollo.

El sistema electoral para la elección de los magistrados del TCP influye directamente en las proyecciones de la actividad jurisdiccional. La independencia real y efectiva de la actividad jurisdiccional, en gran medida, está condicionada por la forma de elección de los miembros que la ejercen y por la naturaleza del órgano que los elige.

En este sentido, por lo analizado, de acuerdo al objetivo general y a los objetivos específicos, el actual sistema electoral para la elección de magistrados del TCP, específicamente por la etapa de preselección, se aleja de los principios, instituciones, elementos y criterios de la democracia.

Entonces, es posible afirmar que el actual sistema electoral para la elección de magistrados del TCP no está desarrollado plenamente de acuerdo a criterios democráticos.

Consecuentemente, la jurisdiccional constitucional se proyecta con una independencia real y efectiva cuestionada, al igual que la apropiada realización de sus principales funciones.

## **5.5. Recomendaciones.**

### **5.5.1. Justificación a recomendaciones.**

El actual sistema electoral para la elección de magistrados del TCP se constituye, al establecer la elección directa a través del voto universal, en una profundización democrática y una aproximación a la democracia sustancial. Sin embargo, la etapa de preselección de los postulantes o candidatos, como se señaló y analizó en el desarrollo de la tesis, se encuentra a cargo sólo del Órgano Legislativo, mismo que responde a un sistema de democracia representativa y tiene una naturaleza política, por lo que el actual sistema electoral no garantiza la independencia de la jurisdicción constitucional ni se aleja del sistema anterior para la elección de magistrados del TC.

Por la teoría de la democracia y su desarrollo, el Estado de Derecho Constitucional requiere de un órgano de control de constitucionalidad, que sea real y efectivamente independiente. La independencia del órgano de control de constitucionalidad, como se refirió, depende en gran medida de la forma de selección de sus miembros.

Para alcanzar la independencia real y efectiva del órgano de control de constitucionalidad, el sistema electoral para la elección de sus miembros debe contener ciertos principios, elementos e instituciones democráticas.

Frente al actual sistema electoral para la elección de magistrados del TCP, mismo que ostenta considerables avances democráticos, pero que a su vez presenta ciertos conflictos que lo alejan de la intención inicial, que fue la de desarrollar un sistema electoral que permita una elección que tenga por resultado un órgano de control de constitucionalidad real y efectivamente independiente para la realización de su actividad jurisdiccional, es posible plantear otro sistema, uno que contenga aún más elementos, principios e instituciones de la democracia y se aproxime más a una de democracia sustancial.

Como una alternativa al actual sistema electoral, compuesto por las etapas de preselección y elección por voto universal, se sugiere el siguiente sistema electoral:

Para garantizar la participación efectiva, la inclusión de la sociedad civil y el pluralismo, en la selección de los candidatos; la etapa de preselección no debe quedar exclusivamente en manos de un solo órgano estatal. En este sentido, se recomienda el desarrollo de un sistema electoral que permita la participación de una pluralidad de entidades y órganos. Este sistema debe tener como actores a entidades tanto de la sociedad civil como del Estado.

Dentro de la sociedad civil, amparados en la CPE y el ordenamiento jurídico, existe multiplicidad de entidades con vocación para realizar la tarea de preselección de los candidatos a magistrados del TCP.

#### **5.5.2. Justificación de entidades convocadas.**

Entre de las organizaciones civiles y órganos del Estado con aptitudes para realizar la tarea de preselección se presentan:

- Colegios de Abogados; tanto con presencia departamental como nacional.
- Universidades estatales y privadas; en sus facultades de derecho y ciencias políticas.
- Por parte de los órganos del estado, son aptos para la realización de esta tarea: el Órgano Legislativo y el Órgano Judicial, en forma coordinada y conjunta con Tribunal Constitucional Plurinacional.

##### **5.5.2.1. Colegios de Abogados.**

Los colegios de abogados son instituciones compuestas por profesionales del derecho. Por sus características, se consideran orgánicos y democráticos, puesto que sus directivas son elegidas por medio de un proceso electoral y de acuerdo a sus normas internas, que al igual que cualquier otro conjunto de normas, debe estar acorde al ordenamiento jurídico nacional.

Los miembros de los colegios de abogados departamentales son por supuesto profesionales abogados con diferentes especialidades, entre los que concurren abogados especializados en materia de derecho constitucional.

Los colegios de abogados departamentales, a su vez, componen el colegio nacional de abogados, cuya dirección es elegida por medio de un proceso eleccionario y que se constituye en la dirección nacional y máxima autoridad nacional de la entidad.

#### **5.5.2.2. Universidades; facultades de derecho y ciencias políticas.**

Las Universidades, tanto públicas como privadas, son entidades con gran independencia y capacidad de organización. Por un lado, las universidades públicas son entidades autónomas, por el otro, las universidades privadas tienen funcionamiento propio, mismo que es aprobado y autorizado por las autoridades del sistema educativo mediante decreto supremo.

Los centros de educación superior poseen, dentro de su población, a docentes profesionales y a estudiantes. Las facultades de derecho y ciencias políticas, tanto estatales como privadas, presentan entre sus docentes profesionales especializados, tanto en materia constitucional como en sistemas políticos y electorales, lo que hace de estas facultades y de las universidades, entidades idóneas para la realización de la tarea de preselección de los magistrados del TCP.

### **5.5.2.3. El Órgano Judicial y el TCP.**

Tanto el Órgano Judicial como el TCP son los órganos del Estado convocados por excelencia para la realización de la tarea de preselección de los candidatos al TCP. Entre sus miembros destacan juristas de notable trayectoria y carrera. En los tribunales departamentales de justicia como en el tribunal supremo concurren, entre sus recursos humanos, jueces, vocales y otros funcionarios encargados de tareas jurisdiccionales. El TCP, además de magistrados, cuenta con letrados y asistentes del área jurisdiccional.

### **5.5.2.4. El Órgano Legislativo.**

El Órgano Legislativo constituye el máximo órgano de representación nacional del Estado. Está compuesto por assembleistas; diputados y senadores, que son producto de un proceso electoral nacional en el que existen circunscripciones uninominales y plurinominales. Los assembleistas representan al conjunto de la nación. Por el sistema de conversión de votos en escaños, el órgano legislativo se organiza en representación de mayorías y minorías. En este sentido, todas las regiones del país están representadas en este órgano y de igual manera gran parte de las corrientes políticas. Por lo expuesto, el órgano legislativo es la entidad política, dentro de los órganos del Estado, convocada para la realización de la preselección de los candidatos al TCP.

### **5.5.3. Lineamientos para un nuevo sistema electoral.**

Los lineamientos generales concebidos para el desarrollo del nuevo sistema electoral para la elección de magistrados del TCP, tienen por objetivo el de otorgar las directrices para la construcción de un sistema electoral que se aproxime a la democracia sustancial, en mayor grado que el actual sistema. Para lo cual es necesario mantener algunos elementos del sistema electoral actual e incorporar otros.

La etapa de preselección de los candidatos debe ser modificada, sin embargo, la etapa de elección directa por voto universal debe mantenerse, por ser ésta una profundización democrática y constituirse en una aproximación a la democracia sustancial.

#### **5.5.3.1. La preselección de los candidatos.**

El Art. 13 de la Ley No. 027 señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional está compuesto por 7 magistrados titulares y 7 magistrados suplentes; al menos dos ellos deben provenir del sistema originario campesino.

Por el actual sistema, todos los precandidatos son elegidos por el órgano legislativo. Para asegurar la pluralidad en la participación y la inclusión de la sociedad civil, la preselección y el número de precandidatos debe distribuirse entre las entidades convocadas, es decir, entre los colegios de abogados, las universidades, el órgano judicial, el TCP y el órgano legislativo.

Cada una de estas entidades, de acuerdo a sus diferentes características, tendrá facultad para determinación de los procedimientos aplicables para la selección de los candidatos en la etapa de preselección, sin que esto quiera decir que no estarán sometidos a control.

#### **5.5.3.2. Distribución de número de candidatos para preselección.**

Con la intención de conformar ternas de candidatos para la elección, se preseleccionaría veintiún candidatos, cuya selección se distribuiría de la siguiente manera:

- Los colegios de abogados de forma coordinada y en conjunto, a través de su representación nacional, seleccionarían en la etapa de preselección a tres candidatos de entre sus afiliados.
- Las universidades estatales y privadas de forma coordinada y en conjunto, por medio de sus facultades de derecho y ciencias políticas, elegirían en total tres candidatos provenientes de los profesionales abogados que prestan servicios en las mismas universidades y abogados profesionales egresados de esos centros de estudio.
- El órgano judicial y el TCP, de forma coordinada y en conjunto, elegirían en la etapa de preselección un total de cuatro candidatos, provenientes de los funcionarios, funcionarios de carrera y ex funcionarios.

- El órgano legislativo elegiría en la etapa de preselección un total de nueve candidatos. De los cuales al menos dos deberán provenir del sistema originario campesino.

De esta forma, será posible conseguir un conjunto de candidatos que al provenir de diferentes entidades, tanto privadas como públicas, responda a criterios democráticos de pluralidad, participación efectiva e inclusión.

#### **5.5.3.3. Participación del Órgano Electoral Plurinacional.**

El Órgano Electoral Plurinacional ejerce de forma exclusiva la función electoral, por tanto, es el encargado de garantizar el ejercicio pleno de la democracia. En este sentido, el Órgano Electoral Plurinacional sería el encargado de controlar, fiscalizar y supervisar los procesos de preselección de los candidatos de cada una de las entidades convocadas para la realización de esa tarea; así como la revisión del cumplimiento de requisitos exigidos para candidatos de acuerdo a lo establecido en el Art. 199 de la CPE y los establecidos por el régimen electoral.

#### **5.5.3.4. Elección por voto universal.**

Una vez concluida la etapa de preselección de los postulantes o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, el conjunto de veintiún postulantes provenientes de diferentes entidades quedarán habilitados para la votación universal. La segunda etapa, y la composición final del TCP, se realizarían por elección directa a través de voto universal, sin modificación al actual sistema electoral.

### **Bibliografía General.**

ASBÚN JORGE, (2004) Derecho Constitucional General. UPSA. Santa Cruz de la Sierra- Bolivia.

BOCKENFORDE, Wolfgang Ernest, (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia. Ediciones Trotta. Madrid- España.

CABANELLAS, Guillermo, (1970). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta. Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Ley No. 2631 de 20 de febrero de 2004.

CORDERO, Carlos, 2005. La Representación en el Asamblea Constituyente. La Paz- Bolivia.

DAHL, Robert, (1999). La Democracia una guía para los ciudadanos. Grupo Santillana de Ediciones S.A. España.

DERMIZAKY PEREDO, Pablo, (1998) Derecho Constitucional. J.V., Cuarta Edición. Cochabamba- Bolivia.

DUVERGER, Maurice, (1970). Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. ediciones ariel, 5ta Edición, Barcelona- España.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2000) Diccionario Electoral IIDH- San José- Costa Rica.

MORALES GUILLEN, Carlos. (1982) Código Civil; Concordado y Anotado. Gisbert y Cia. S.A., Segunda Edición, La Paz – Bolivia.

NOHLEN, Dieter, (1995). Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Universidad Autónoma de México, D.F.- México.

SARTORI, Giovanni. (1995). Teoría de la Democracia 1 El Debate Contemporáneo. Alianza Universidad, Madrid - España.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICAS (2005) Guía de Metodología, UCB La Paz – Bolivia.

VALENCIA VEGA, Alipio. (1996). Manual de Derecho Constitucional. Juventud, La Paz- Bolivia.

VALENCIA VEGA, Alipio. (1993). Fundamentos de Derecho Político. Juventud, La Paz- Bolivia.

VANOSI, Reinaldo. (1975). Teoría Constitucional (Tomo I) Teoría Constituyente. Depalma, Segunda Edición, Buenos Aires- Argentina.

### **Paginas Web y Artículos de Prensa.**

[http://www.eiu.com/public/topical\\_report.aspx?campaignid=DemocracyIndex12](http://www.eiu.com/public/topical_report.aspx?campaignid=DemocracyIndex12)

<http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/faqUSA/fedjudsistema.pdf>

<http://educamposv.lacoctelera.net/post/2008/03/10/que-es-democracia-comunitaria>

<http://espanol.cri>. (19/02/2010).

[www.cambio.bo/noticia](http://www.cambio.bo/noticia). (05/05/2011).

[www.bolpress.com](http://www.bolpress.com). (07/07/2010).

[www.lostiempos.com](http://www.lostiempos.com). (19/08/2011).

La Prensa. Un pacto político permite la elección de magistrados (13/07/2007).